REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CAUSA:	**2021-00016**
SINDICADO:	**SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ**
DELITO:	**PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**
SUMARIO:	**852702 (2697)**
SENTENCIA:	**CONDENATORIA**

Sentencia No. 001

Bogotá D. C. 14 de febrero de 2024.

I. ASUNTO

Celebrada la vista pública en el presente caso adelantado contra SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ por el delito de peculado por apropiación a título de determinador, emite el Despacho la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

II. HECHOS

Con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (COLPUERTOS) se asignó al Fondo de Pasivo Social de la misma (FONCOLPUERTOS), entre otras funciones, la de pagar las prestaciones sociales de extrabajadores y pensionados de la extinta compañía portuaria, entidad contra la cual se promovieron multitudes de peticiones administrativas, procesos laborales y acciones de tutela, orientadas a la cancelación de todo tipo de prestaciones legales o convencionales.

En dicho entorno el señor SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, actuando como apoderado de exportuarios, a pesar de no ostentar la calidad de abogado titulado, representó a 13 extrabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, y, en consecuencia, pactó a través del acta 004 de 6 de agosto de 1997 el pago de mesadas indexadas atrasadas y de intereses moratorios, al reconocerse la reliquidación del fuero sindical de los beneficiarios del acta.

De otra parte, FONCOLPUERTOS mediante resolución 1186 de 25 de agosto de 1997, de acuerdo con el concepto jurídico 03420 de 27 de febrero de 1997, ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de 10 de los mismos extrabajadores del acta referida, igualmente representados por PRECIADO BIOJÓ, reajuste en un 75% del promedio mensual devengado en el último año por ser dirigentes sindicales que ostentaron fuero sindical.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 12.906.121 expedida en Tumaco (Nariño), nacido en dicha localidad el 8 de septiembre de 1957, con 66 años de edad; en unión libre, con cuatro hijos. Con estudios en administración de la EAN.

IV. ACTUACIONES RELEVANTES

La apertura formal de la instrucción se realizó el 10 de noviembre de 2008[1], cuando se dispuso aducir los medios cognitivos correspondientes.

El 1 de febrero de 2010[2] se decretó la conexidad procesal entre los sumarios 2697 y el 2981 de la Fiscalía Cuarta delegada, en atención a la homogeneidad de los hechos investigados y la unidad de tiempo y lugar de la comisión de las conductas.

Rindió indagatoria el acriminado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, tanto el 26 de febrero de 2010[3] (radicado 2697) como el 29 de enero de 2010[4] (radicado 2981).

El 20 de diciembre de 2011[5], dispuso el órgano persecutor cerrar la investigación; empero, teniendo en cuenta que no se le pusieron de presente al indiciado todas las actas de conciliación, con resolución del 17 de agosto del 2012[6] se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la aludida clausura de la instrucción.

Luego de infructuosamente citar al procesado a ampliación de injurada, inclusive, mediante orden de captura, con proveído de 29 de septiembre de 2020[7], se dispuso cerrar la instrucción respecto del aquí investigado y se ordenó correr traslado precalificatorio a los sujetos procesales, decisión ratificada horizontalmente el 12 de febrero de 2021[8].

Por medio de resolución de 7 de mayo de 2021[9], el ente persecutor calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación contra SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, como presunto determinador del delito de peculado por apropiación; declaró la preclusión de la investigación en aplicación del principio *non bis in idem* frente a las conductas concernientes a las actas de conciliación 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de 3 de abril de 1998 y 43 del 28 de abril de 1998; precluyó la instrucción por prescripción de la acción penal de los comportamientos relacionados a las actas de conciliación 39, 40, 41 y 42 del 28 de abril de 1998; se abstuvo de proferir medida de aseguramiento de detención preventiva; y se decretó la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las actas de conciliación 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de 3 de abril de 1998, 39, 40, 41, 42 y 43 del 28 de abril de 1998, y el acta 004 de 6 de agosto de 1997; **quedando en firme el llamamiento a juicio** ante la ausencia de recursos el **28 de junio de 2021[10]**, según constancia secretarial.

La etapa del juicio fue asumida por este Estrado, se corrió el traslado del artículo 400 ritual por ministerio de la Ley y se celebró la audiencia preparatoria el 25 de enero de 2022[11], cuando se decretaron algunas pruebas.

La Audiencia Pública finalizó con la sesión del 29 de agosto de 2022[12], cuando se escucharon los alegatos finales de los sujetos procesales.

---

[1] Folios 12 y ss, C.O. 2 del sumario.
[2] Folio 261, C.O. 2 del sumario.
[3] Folios 269 y ss, C.O. 2 del sumario.
[4] Folios 234 y ss, C.O. 3 del sumario.
[5] Folio 132, C.O. 4 del sumario.
[6] Folios 158 y ss, C.O. 4 del sumario.
[7] Folio 247, C.O. 4 del sumario.
[8] Folios 143 y ss, C.O. 5 del sumario.
[9] Folios 175 y ss, C.O. 5 del sumario.
[10] Folio 231 (reverso), C.O. 5 del sumario.
[11] Folios 14 y ss, C.O. 1 de juzgamiento.
[12] Folios 115 y ss, C.O. 1 de juzgamiento.

Cabe aquí manifestar que sólo hasta este momento se emite el presente fallo, con respeto al orden de turnos de los casos que están en el Despacho para este fin, en razón de la seria congestión que ha afectado a este Estrado, derivada de las particularidades de cada caso, incluido el que aquí se analiza, así como de la alta complejidad de los asuntos asignados al Juzgado, sumado a que a pesar de que se solicitó oportunamente en reiteradas ocasiones a la autoridad competente de la Judicatura el apoyo con medidas de descongestión que viabilizaran morigerar tal situación, no se recibió respuesta afirmativa sino hasta el segundo semestre del año 2020, cuando se contó con la medida de descongestión de asignar a este Estrado un oficial mayor para proyectar sentencias entre el 03 de agosto y el 11 de diciembre de 2020, a lo que se suma que se recibió nueva medida de descongestión de mismas características, la cual rigió entre el 15 de marzo y el 10 de diciembre de 2021, sin que estas medidas tuviesen las dimensiones y alcances que se requerían para superar por completo esa situación que aún persiste.

V. LA ACUSACIÓN

Como se dijo, con proveído de 7 de mayo de 2021, la Fiscalía 399 Delegada adscrita al grupo de FONCOLPUERTOS de la Unidad de Ley 600 de 2000, calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación contra SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, como presunto determinador del delito de peculado por apropiación, entre otras determinaciones ya referidas.

El ente persecutor estimó que del acervo probatorio se desprende que SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, en representación de 13 exportuarios, acordó con FONCOLPUERTOS el pago de sumas ilegales a través del acta de conciliación 4 de 6 de agosto de 1997 que reconoció las diferencias y reajustes pensionales y salarios moratorios, al reajustar el fuero sindical de los extrabajadores, sobre la base de concepto jurídico 03420 de 27 de febrero de 1997.

Al respecto, adujo que si bien es cierto FONCOLPUERTOS mediante resolución 0054 de 1997 negó inicialmente la solicitud de reajuste de fuero sindical incoada por SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, al resolver el recurso de reposición, y, de acuerdo con el concepto jurídico 03420 de 27 de febrero de 1997, se resolvió favorablemente el pedimento con la expedición de la resolución 1186 de 25 de agosto de 1997.

Aseveró que hubo irregularidades al no encontrarse todos los poderes que soportan las actuaciones, así como otros soportes; que el fuero sindical no constituye factor salarial, ni tiene la capacidad de aumentar el porcentaje de pago pensional; que la solicitud inicial versaba sobre 10 exportuarios y no 13, más aun cuando ninguno de ellos hacían parte de las actas complementarias del 24 de abril de 1991; y que el acriminado no es abogado, como lo reconoció en indagatoria y por lo que fue condenado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá.

Finalmente, dijo que la responsabilidad a título de dolo del acusado está acreditada por cuanto era conocedor de la referida ilegalidad; y, aun así, voluntariamente decidió acudir ante la administración pública mediante reclamaciones, así como a través de pactos conciliatorios, sin sustento jurídico ni fáctico, motivo por el cual deberá responder por el reato de peculado por apropiación.

VI. ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA

Los sujetos procesales que intervinieron en la diligencia de audiencia pública presentaron los alegatos conclusivos que se sintetizan en los siguientes términos:

1. La Fiscalía.

El ente acusador deprecó fallo condenatorio, toda vez que conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se tiene certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Luego de aclarar que en desarrollo del principio *non bis in idem* se declaró la preclusión de la investigación por otras conductas relacionadas con su participación en varias actas de conciliación, sostuvo que en representación de 13 extrabajadores acordó con FONCOLPUERTOS el pago de sumas ilegales a través del acta de conciliación 004 de 6 agosto de 1997, que reconoció las diferencias pensionales e intereses moratorios, como consecuencia del ilegal reconocimiento de fuero sindical.

Adujo que el procesado se valió de interpretaciones amañadas para obtener de manera ilegal, como en efecto lo hizo, el reajuste pensional de los exportuarios referidos, ya que realmente no fueron beneficiarios de los acuerdos complementarios de 24 de abril de 1991 y no tenían derecho al reajuste pensional del 75% del promedio salarial, más aun, cuando sus pensiones fueron bien liquidadas al momento del retiro según las normas legales y convencionales.

Indicó que del acervo suasorio se desprende el conocimiento que tenía el acriminado acerca de la ilicitud de lo reclamado, comprensión que lo llevó voluntariamente a realizar las actuaciones tendientes a obtener reclamaciones laborales ilícitas, así como su pago en el marco del desfalco de FONCOLPUERTOS, determinando a los servidores públicos que disponían del erario en cuantía superior a 200 SMLMV, configurándose el punible de peculado por apropiación agravado.

Concluyó pidiendo la suspensión en ejercicio abogacía, que se estudie la pertinencia de la aplicación de los sustitutos de la pena intramural y que se extraigan del tráfico jurídico las actuaciones producto del ilícito.

2. Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público pidió emitir sentencia condenatoria por el delito de peculado por apropiación en contra del procesado, ya que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 232 ritual.

3. La Parte Civil.

La representante de la UGPP imploró sentencia condenatoria.

Luego de relatar los hechos y el origen investigación, adujo que PRECIADO BIOJÓ suscribió acta 004 de 6 de agosto de 1997 con la finalidad de obtener el reconocimiento de fuero sindical junto con salarios moratorios y reajustes pensión de 13 exportuarios, a lo que agregó que tuvo como soporte concepto jurídico de FONCOLPUERTOS.

Además, se tiene que paralelamente PRECIADO BIOJÓ tramitó ante FONCOLPUERTOS el reconocimiento de reajuste pensional por el 75% de 10 de

los mismos exportuarios beneficiarios del acta 004, a través de la resolución 1186 de 25 de agosto de 1997, sin que mediara acta complementaria a la CCT.

Aseveró que el procesado actuó como determinador con dolo para lograr los reconocimientos de sumas elevadas por prestaciones improcedentes sin ningún sustento, ya que el fuero sindical no es ningún factor salarial, y según las normas convencionales no tendrían derecho al reajuste pensional del 75%, por lo que no hay duda de su responsabilidad, sumado a que aquilata el dolo el hecho que se hubiese hecho pasar por abogado sin serlo.

Remató pidiendo se ordene lo pertinente al restablecimiento del derecho, así como los daños y perjuicios de los hechos causados con la trasgresión de las normas penales, y, en consecuencia, se efectúen los descuentos pensionales pertinentes, así como ajuste el valor de la mesada pensional modificada por las actuaciones investigadas.

4. La Defensa.

La defensora del acusado sostuvo que no tiene elementos probatorios para desvirtuar lo sostenido por el ente acusador, toda vez que no ha podido tener ningún contacto con el procesado.

Sin embargo, solicitó la aplicación del principio *in dubio pro reo*, y, si se imparte condena, pidió que la tasación de la sanción parta del mínimo de la pena.

VII. CONSIDERACIONES

Visto que el presente caso se encuentra para emitir sentencia de primer grado y versa sobre la probable comisión de la conducta punible de peculado por apropiación en las condiciones de la acusación conformada por pronunciamiento de primer y segundo grado, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en temas de FONCOLPUERTOS, este Despacho está habilitado para pronunciarse de fondo sobre el particular.

1. De los cargos materia de acusación y la normatividad sustantiva aplicable.

1.1. De conformidad con el artículo 232 adjetivo, para emitir fallo condenatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca tanto a la certeza del hecho punible como de la responsabilidad del procesado, de suerte que acorde a los cánones 29 superior y 7° instrumental, toda duda al respecto debe resolverse en razón de la presunción de inocencia a favor del mismo.

El cargo objeto de juzgamiento que formuló la Fiscalía contra el procesado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, corresponde a la supuesta comisión del delito de peculado por apropiación (agravado), en el grado de determinador, derivado de los montos pactados y reconocidos por FONCOLPUERTOS a través del acta de conciliación 004 de 6 de agosto de 1997, donde representó a **13 exportuarios**, que dispuso el pago de diferencias y reajustes pensionales y salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación del fuero sindical, junto con el reconocimiento de reajuste pensional ordenado en la resolución 1186 de 25 de agosto de 1997.

Habida consideración de la época en que se desarrolló el comportamiento a partir del cual la Fiscalía edifica la acusación, y de cara al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000, la normatividad aplicable para el peculado por apropiación (agravado) consumado sería el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el articulo original 397 del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado supera los 200 SMLMV, la sanción pecuniaria no puede exceder los 50.000 SMLMV, tope que no existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la citada Ley 190. Así, frente al principio de favorabilidad, la norma aplicable a este asunto es el artículo primigenio 397 del actual CP, el cual dispone:

> "*PECULADO POR APROPIACION. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondo parafiscales o de bienes de particulares cuya administración , tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*
>
> "*Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

1.2. Ahora bien, en torno de la circunstancia especifica de agravación por cuantía superior a 200 SMLMV, cabe precisar y poner de presente que en decisión de segunda instancia calendada el 21 de febrero del año 2013, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá sostuvo, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, dentro del radicado 110013104-050-2011-01145-01, también adelantado por temas relacionados con FONCOLPUERTOS, lo siguiente:

> "*Ahora, frente a la inconformidad del procesado en el sentido de que no le era permitido a la primera instancia agravar la conducta por la cuantía porque dicho aspecto no fue considerado en la parte resolutiva del pliego de cargos, advierte la Sala, que esta apreciación es incorrecta, dado que en su texto se observa que el instructor además de aludir expresamente al valor apropiado, en el acápite de la calificación jurídica transcribió los incisos primero y segundo del artículo 397 de la Ley 599 de 2000 de los cuales, el último señala el agravante por la cuantía, disposición que más adelante en la misma providencia reiteró al referirse a la preclusión de la investigación. Por consiguiente, no se evidencia imposición de elemento novedoso en la calificación jurídica que deba atribuirse al juzgado de conocimiento."* (Subrayado del Despacho)

Criterio mantenido por dicha H. Corporación en decisión de 12 de julio de 2018, en donde aquella Sala de Decisión con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, dentro del radicado 110013104-016-2011-00188-11, en asunto también relacionado con Foncolpuertos, afirmó lo siguiente:

> *"…. y si bien, la correspondiente agravante no se consignó en el capítulo resolutivo de la acusación, tal situación per se, de ningún modo comporta su exclusión del cargo en comento, cuando la Fiscalía no solo la estructuró de forma clara e inequívoca en sus consideraciones a través de la precisa narración de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que procedió también a su adecuación típica en la norma respectiva, como se deduce de la transcripción literal en el acápite pertinente del inciso 2° del artículo 397 del Código Penal…."*

En este orden, aprecia este Juzgado que el criterio definido por el superior funcional en ese caso sigue la doctrina jurisprudencial sentada y reiterada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia que, en cuanto Tribunal de cierre, por ejemplo, en providencia adoptada el 12 de septiembre de 2007, dentro

del radicado No. 21390, con ponencia del H. M. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, afirmó:

> *"La Sala ha enfatizado en que la resolución de acusación requiere inequívoca imputación jurídica, debiéndose precisar el supuesto fáctico que configura la conducta con sus circunstancias a fin de que sean deducidas en el fallo, "sin que ello implique que figure en la parte resolutiva de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no se abrigue duda acerca de su imputación". (Decisión del 23 de septiembre de 2003. Radicación 16320)."* (Subraya el Juzgado).

Vale señalar que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 9 de octubre de 2019, bajo el radicado 55704, con ponencia del H. M. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, reiteró al respecto:

> *"En el fondo, lo que los recurrentes echan de menos en la acusación, y particularmente en su aparte resolutivo, es la expresión "peculado por apropiación agravado".*
>
> *Con ello pierden de vista, por una parte, que dicha alocución no existe en el Código Penal, en el cual no se consagra un tipo penal subordinado (al modo del hurto calificado, que tiene nombre propio) con tal denominación, sino que se trata de una alocución utilizada comúnmente en aras de la claridad, pero sin un sentido técnico derivado del texto legal. En dicho compendio se tipifica únicamente el delito de peculado por apropiación, y se reconoce, en el mismo artículo 397, una circunstancia de hecho, asociada a la cuantía de la apropiación, por razón de la cual la pena prevista «se aumentará hasta en la mitad», sin que ello implique una variación en el título de la infracción básica.*
>
> *En ese orden, ningún defecto encierra que los términos de la acusación formulada contra MOLINA SALAS refieran al punible de peculado por apropiación (pues así se designa el delito con independencia de la cuantía), en cuanto, se insiste, en el pliego de cargos se precisó fácticamente que la defraudación imputada excedió de doscientos salarios mínimos y, jurídicamente, que ese comportamiento corresponde al definido en los incisos primero y segundo del artículo 397 de la Ley 599 de 2000.*
>
> *Por otra parte, soslayan que los apartes motivo y resolutivo del pliego de cargos no pueden escindirse artificialmente, como si de piezas procesales distintas se tratara. La segunda condensa lo plasmado y considerado en la primera, y su sentido, alcance y comprensión depende de ésta. En tal virtud, la alocución peculado por apropiación contenida en el acápite resolutivo del llamamiento a juicio sintetiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta atribuida al encausado conforme aparecen explicadas en el cuerpo considerativo de la decisión, es decir, en cuantía de $2.775.083.481,41 y con respaldo en el inciso segundo del artículo 397 del Código Penal".*

Así las cosas, desde ahora se advierte con toda claridad que el llamamiento a juicio encierra las premisas fácticas y jurídicas referentes, respectivamente, al señalamiento de la norma sustantiva represora que consagra el tipo penal de peculado por apropiación incluyendo su modalidad agravada por cuantía superior a 200 SMLMV, y el monto de la defraudación objeto de investigación, el cual conforme al pliego de cargos en su parte considerativa y los elementos suasorios que lo soportan satisface esa agravante especial, respecto del referido procesado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, a sumas superiores a los 200 SMLMV, como se expondrá en próximos apartes.

Entonces, la acusación da razón eficaz y válida de que la imputación del cargo apareja la circunstancia fáctica y jurídica de agravación por cuantía superior a 200 SMLMV del comportamiento peculador atribuido al referido acusado.

1.3. Ahora bien, frente al monto de la conducta por la que se procede, es menester indicar que el ente acusador no tasó expresamente el monto del punible investigado; sin embargo, con base en el material suasorio acopiado en el plenario, no ofrece duda que producto del acta de conciliación 004 del 6 de agosto de 1997, en razón del comportamiento de PRECIADO BIOJÓ, se erogaron sumas en favor de 13 exportuarios por el reajuste de sus mesadas pensionales, desde noviembre de 1997, como enseña el informe técnico contable GIT-GPSPC-ASNP 097 de 29 de

marzo 2010[13], sin que se encuentre prueba de su desmonte, por lo que se tomará como límite temporal final para la comisión de la conducta la ejecutoria del cierre de la instrucción el 12 de febrero de 2021[14].

Así, a efectos de precisar lo cancelado por el incremento de las mesadas pensionales, es necesario señalar que acorde a las tablas de pagos de los extrabajadores se le pagaron en el período que se analiza 14 mesadas por cada anualidad, atinentes a los 12 meses del año más otras 2 por lo que correspondería a las primas de mitad y de final de año, de allí que, con el acrecimiento introducido por la mencionada acta de conciliación 004, en los meses de junio y noviembre se perciben montos equivalentes al duplo de la mesada.

En esa medida, en aras de llevar a cabo un escrutinio para establecer los montos erogados producto de la modificación de las mesadas pensionales en razón del acta 004 de 1997, se ilustrará lo propio en los cuadros que a continuación se exponen, teniendo en cuenta los valores en que se dispusieron reajustar efectivamente las mesadas pensionales, contenidos en el informe técnico ASPN-383 del GIT[15], desde la fecha de modificación de las pensiones, en noviembre de 1997, y hasta febrero de 2021, como fecha de limite fáctico, junto con la variación anual del IPC y el número de mesadas pensionales pagadas en el año.

	Nombre exportuario	**Año**	**IPC**	**Reajuste pensional ordenado por el acta 004**	**Numero de mesadas pensionales**	**Valor pagado de más por año**
1	Guido Antonio Buyape Ortiz	Desde noviembre 1997	---	$369.224,30	3	$1.107.672,9
		1998	17,68%	$434.503,16	14	$6.083.044,19
		1999	16,70%	$507.065,18	14	$7.098.912,57
		2000	9,23%	$553.867,30	14	$7.754.142,20
		2001	8,75%	$602.330,69	14	$8.432.629,64
		2002	7,65%	$648.408,99	14	$9.077.725,81
		2003	6,99%	$693.732,77	14	$9.712.258,84
		2004	6,49%	$738.756,03	14	$10.342.584,44
		2005	5,50%	$779.387,61	14	$10.911.426,58
		2006	4,85%	$817.187,91	14	$11.440.630,77
		2007	4,48%	$853.797,93	14	$11.953.171,03
		2008	5,69%	$902.379,03	14	$12.633.306,46
		2009	7,67%	$971.591,50	14	$13.602.281,07
		2010	2,00%	$991.023,33	14	$13.874.326,69
		2011	3,17%	$1.022.438,77	14	$14.314.142,85
		2012	3,73%	$1.060.575,74	14	$14.848.060,37
		2013	2,44%	$1.086.453,79	14	$15.210.353,05
		2014	1,94%	$1.107.530,99	14	$15.505.433,90
		2015	3,66%	$1.148.066,63	14	$16.072.932,78
		2016	6,77%	$1.225.790,74	14	$17.161.070,33

[13] Folio 101, C.O. 1 de juzgamiento, CD, archivo "2022111002047191_1657029177366_informe tecnico contable Resolucion N 1186 25-08-1997".
[14] El Despacho acoge los derroteros jurisprudenciales definidos, entre otras, por la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 30 de marzo de 2006, con ponencia del H. M. DR. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, dentro del radicado 22813, para el análisis del obrar aquí atendido, razón por la cual se entenderá que, en tratándose de una conducta con efectos económicos prolongados en el tiempo, que se asimila para estos efectos a una unificada de comisión permanente, su límite máximo de ejecución fáctica coincide con su último acto previo a la ejecutoria de la resolución de cierre de la instrucción o con esta misma.
[15] Folios 143 y ss, C.O. 3 del sumario.

		2017	5,75%	$1.296.273,70	14	$18.147.831,87
		2018	4,09%	$1.349.291,30	14	$18.890.078,19
		2019	3,18%	$1.392.198,76	14	$19.490.782,68
		2020	3,80%	$1.445.102,32	14	$20.231.432,42
		2021	1,61%	$1.468.368,46	2	$2.936.736,93
					TOTAL	$306.832.968,53

	Nombre exportuario	**Año**	**IPC**	**Reajuste pensional ordenado por el acta 004**	**Numero de mesadas pensionales**	**Valor pagado de más por año**
2	Efraín Rodríguez Salcedo	Desde noviembre 1997	---	$402.448,12	3	$1.207.344,36
		1998	17,68%	$473.600,95	14	$6.630.413,27
		1999	16,70%	$552.692,31	14	$7.737.692,28
		2000	9,23%	$603.705,81	14	$8.451.881,28
		2001	8,75%	$656.530,06	14	$9.191.420,89
		2002	7,65%	$706.754,61	14	$9.894.564,59
		2003	6,99%	$756.156,76	14	$10.586.194,65
		2004	6,49%	$805.231,33	14	$11.273.238,69
		2005	5,50%	$849.519,06	14	$11.893.266,82
		2006	4,85%	$890.720,73	14	$12.470.090,26
		2007	4,48%	$930.625,02	14	$13.028.750,30
		2008	5,69%	$983.577,59	14	$13.770.086,19
		2009	7,67%	$1.059.017,99	14	$14.826.251,80
		2010	2,00%	$1.080.198,35	14	$15.122.776,84
		2011	3,17%	$1.114.440,63	14	$15.602.168,86
		2012	3,73%	$1.156.009,27	14	$16.184.129,76
		2013	2,44%	$1.184.215,89	14	$16.579.022,53
		2014	1,94%	$1.207.189,68	14	$16.900.655,57
		2015	3,66%	$1.251.372,83	14	$17.519.219,56
		2016	6,77%	$1.336.090,77	14	$18.705.270,72
		2017	5,75%	$1.412.915,99	14	$19.780.823,79
		2018	4,09%	$1.470.704,25	14	$20.589.859,48
		2019	3,18%	$1.517.472,64	14	$21.244.617,02
		2020	3,80%	$1.575.136,60	14	$22.051.912,46
		2021	1,61%	$1.600.496,30	2	$3.200.992,61
					TOTAL	$334.442.644,59

	Nombre exportuario	**Año**	**IPC**	**Reajuste pensional ordenado por el acta 004**	**Numero de mesadas pensionales**	**Valor pagado de más por año**
3	José Franklin Lerma Solis	Desde noviembre 1997	---	$745.905,47	3	$2.237.716,41
		1998	17,68%	$877.781,56	14	$12.288.941,80
		1999	16,70%	$1.024.371,08	14	$14.341.195,08
		2000	9,23%	$1.118.920,53	14	$15.664.887,39
		2001	8,75%	$1.216.826,07	14	$17.035.565,03
		2002	7,65%	$1.309.913,27	14	$18.338.785,76
		2003	6,99%	$1.401.476,21	14	$19.620.666,88
		2004	6,49%	$1.492.432,01	14	$20.894.048,16
		2005	5,50%	$1.574.515,77	14	$22.043.220,81

		2006	4,85%	$1.650.879,79	14	$23.112.317,02
		2007	4,48%	$1.724.839,20	14	$24.147.748,82
		2008	5,69%	$1.822.982,55	14	$25.521.755,73
		2009	7,67%	$1.962.805,31	14	$27.479.274,40
		2010	2,00%	$2.002.061,42	14	$28.028.859,88
		2011	3,17%	$2.065.526,77	14	$28.917.374,74
		2012	3,73%	$2.142.570,92	14	$29.995.992,82
		2013	2,44%	$2.194.849,65	14	$30.727.895,04
		2014	1,94%	$2.237.429,73	14	$31.324.016,21
		2015	3,66%	$2.319.319,66	14	$32.470.475,20
		2016	6,77%	$2.476.337,60	14	$34.668.726,37
		2017	5,75%	$2.618.727,01	14	$36.662.178,14
		2018	4,09%	$2.725.832,94	14	$38.161.661,22
		2019	3,18%	$2.812.514,43	14	$39.375.202,05
		2020	3,80%	$2.919.389,98	14	$40.871.459,73
		2021	1,61%	$2.966.392,16	2	$5.932.784,32
					TOTAL	$619.862.749,02

	Nombre exportuario	**Año**	**IPC**	**Reajuste pensional ordenado por el acta 004**	**Numero de mesadas pensionales**	**Valor pagado de más por año**
4	Diego Luis Balanta Balanta	Desde noviembre 1997	---	$415.623,24	3	$1.246.869,72
		1998	17,68%	$489.105,43	14	$6.847.476,00
		1999	16,70%	$570.786,04	14	$7.991.004,50
		2000	9,23%	$623.469,59	14	$8.728.574,21
		2001	8,75%	$678.023,18	14	$9.492.324,45
		2002	7,65%	$729.891,95	14	$10.218.487,28
		2003	6,99%	$780.911,40	14	$10.932.759,54
		2004	6,49%	$831.592,54	14	$11.642.295,63
		2005	5,50%	$877.330,13	14	$12.282.621,89
		2006	4,85%	$919.880,65	14	$12.878.329,05
		2007	4,48%	$961.091,30	14	$13.455.278,19
		2008	5,69%	$1.015.777,39	14	$14.220.883,52
		2009	7,67%	$1.093.687,52	14	$15.311.625,29
		2010	2,00%	$1.115.561,27	14	$15.617.857,79
		2011	3,17%	$1.150.924,56	14	$16.112.943,89
		2012	3,73%	$1.193.854,05	14	$16.713.956,69
		2013	2,44%	$1.222.984,09	14	$17.121.777,24
		2014	1,94%	$1.246.709,98	14	$17.453.939,71
		2015	3,66%	$1.292.339,56	14	$18.092.753,91
		2016	6,77%	$1.379.830,95	14	$19.317.633,35
		2017	5,75%	$1.459.171,23	14	$20.428.397,27
		2018	4,09%	$1.518.851,34	14	$21.263.918,71
		2019	3,18%	$1.567.150,81	14	$21.940.111,33
		2020	3,80%	$1.626.702,54	14	$22.773.835,56
		2021	1,61%	$1.652.892,45	2	$3.305.784,90
					TOTAL	$345.391.439,62

	Nombre exportuario	Año	IPC	Reajuste pensional ordenado por el acta 004	Numero de mesadas pensionales	Valor pagado de más por año
5	José Roldan Luna Rodríguez	Desde noviembre 1997	---	$6.401.135,64	3	$19.203.406,92
		1998	17,68%	$7.532.856,42	14	$105.459.989,90
		1999	16,70%	$8.790.843,44	14	$123.071.808,21
		2000	9,23%	$9.602.238,29	14	$134.431.336,11
		2001	8,75%	$10.442.434,14	14	$146.194.078,02
		2002	7,65%	$11.241.280,36	14	$157.377.924,98
		2003	6,99%	$12.027.045,85	14	$168.378.641,94
		2004	6,49%	$12.807.601,13	14	$179.306.415,80
		2005	5,50%	$13.512.019,19	14	$189.168.268,67
		2006	4,85%	$14.167.352,12	14	$198.342.929,70
		2007	4,48%	$14.802.049,50	14	$207.228.692,95
		2008	5,69%	$15.644.286,11	14	$219.020.005,58
		2009	7,67%	$16.844.202,86	14	$235.818.840,01
		2010	2,00%	$17.181.086,91	14	$240.535.216,81
		2011	3,17%	$17.725.727,37	14	$248.160.183,18
		2012	3,73%	$18.386.897,00	14	$257.416.558,02
		2013	2,44%	$18.835.537,29	14	$263.697.522,03
		2014	1,94%	$19.200.946,71	14	$268.813.253,96
		2015	3,66%	$19.903.701,36	14	$278.651.819,05
		2016	6,77%	$21.251.181,94	14	$297.516.547,20
		2017	5,75%	$22.473.124,90	14	$314.623.748,67
		2018	4,09%	$23.392.275,71	14	$327.491.859,99
		2019	3,18%	$24.136.150,08	14	$337.906.101,14
		2020	3,80%	$25.053.323,78	14	$350.746.532,98
		2021	1,61%	$25.456.682,30	2	$50.913.364,59
				$7.532.856,42	**TOTAL**	$5.319.475.046,41

	Nombre exportuario	Año	IPC	Reajuste pensional ordenado por el acta 004	Numero de mesadas pensionales	Valor pagado de más por año
6	Froilán Ocoro Orobio	Desde noviembre 1997	---	$661.102,24	3	$1.983.306,72
		1998	17,68%	$777.985,12	14	$10.891.791,62
		1999	16,70%	$907.908,63	14	$12.710.720,83
		2000	9,23%	$991.708,60	14	$13.883.920,36
		2001	8,75%	$1.078.483,10	14	$15.098.763,39
		2002	7,65%	$1.160.987,06	14	$16.253.818,79
		2003	6,99%	$1.242.140,05	14	$17.389.960,72
		2004	6,49%	$1.322.754,94	14	$18.518.569,17
		2005	5,50%	$1.395.506,46	14	$19.537.090,48
		2006	4,85%	$1.463.188,53	14	$20.484.639,37
		2007	4,48%	$1.528.739,37	14	$21.402.351,21
		2008	5,69%	$1.615.724,64	14	$22.620.144,99
		2009	7,67%	$1.739.650,72	14	$24.355.110,11
		2010	2,00%	$1.774.443,74	14	$24.842.212,32
		2011	3,17%	$1.830.693,60	14	$25.629.710,45

		2012	3,73%	$1.898.978,47	14	$26.585.698,65
		2013	2,44%	$1.945.313,55	14	$27.234.389,69
		2014	1,94%	$1.983.052,63	14	$27.762.736,85
		2015	3,66%	$2.055.632,36	14	$28.778.853,02
		2016	6,77%	$2.194.798,67	14	$30.727.181,37
		2017	5,75%	$2.320.999,59	14	$32.493.994,30
		2018	4,09%	$2.415.928,48	14	$33.822.998,67
		2019	3,18%	$2.492.755,00	14	$34.898.570,02
		2020	3,80%	$2.587.479,69	14	$36.224.715,69
		2021	1,61%	$2.629.138,11	2	$5.258.276,23
					TOTAL	$549.389.525,01

	Nombre exportuario	**Año**	**IPC**	**Reajuste pensional ordenado por el acta 004**	**Numero de mesadas pensionales**	**Valor pagado de más por año**
7	Tulio E. Sánchez Sánchez	Desde noviembre 1997	---	$1.479.682,10	3	$4.439.046,30
		1998	17,68%	$1.741.289,90	14	$24.378.058,53
		1999	16,70%	$2.032.085,31	14	$28.449.194,31
		2000	9,23%	$2.219.646,78	14	$31.075.054,94
		2001	8,75%	$2.413.865,88	14	$33.794.122,25
		2002	7,65%	$2.598.526,61	14	$36.379.372,60
		2003	6,99%	$2.780.163,62	14	$38.922.290,75
		2004	6,49%	$2.960.596,24	14	$41.448.347,42
		2005	5,50%	$3.123.429,04	14	$43.728.006,53
		2006	4,85%	$3.274.915,35	14	$45.848.814,84
		2007	4,48%	$3.421.631,55	14	$47.902.841,75
		2008	5,69%	$3.616.322,39	14	$50.628.513,44
		2009	7,67%	$3.893.694,32	14	$54.511.720,42
		2010	2,00%	$3.971.568,20	14	$55.601.954,83
		2011	3,17%	$4.097.466,91	14	$57.364.536,80
		2012	3,73%	$4.250.302,43	14	$59.504.234,02
		2013	2,44%	$4.354.009,81	14	$60.956.137,33
		2014	1,94%	$4.438.477,60	14	$62.138.686,40
		2015	3,66%	$4.600.925,88	14	$64.412.962,32
		2016	6,77%	$4.912.408,56	14	$68.773.719,87
		2017	5,75%	$5.194.872,05	14	$72.728.208,76
		2018	4,09%	$5.407.342,32	14	$75.702.792,50
		2019	3,18%	$5.579.295,81	14	$78.110.141,30
		2020	3,80%	$5.791.309,05	14	$81.078.326,67
		2021	1,61%	$5.884.549,12	2	$11.769.098,25
					TOTAL	$1.229.646.183,15

	Nombre exportuario	**Año**	**IPC**	**Reajuste pensional ordenado por el acta 004**	**Numero de mesadas pensionales**	**Valor pagado de más por año**
8	Evaristo Ramos Otero	Desde noviembre 1997	---	$1.166.885,21	3	$3.500.655,63
		1998	17,68%	$1.373.190,52	14	$19.224.667,21
		1999	16,70%	$1.602.513,33	14	$22.435.186,64
		2000	9,23%	$1.750.425,31	14	$24.505.954,36
		2001	8,75%	$1.903.587,53	14	$26.650.225,37

		2002	7,65%	$2.049.211,97	14	$28.688.967,61
		2003	6,99%	$2.192.451,89	14	$30.694.326,45
		2004	6,49%	$2.334.742,02	14	$32.686.388,23
		2005	5,50%	$2.463.152,83	14	$34.484.139,59
		2006	4,85%	$2.582.615,74	14	$36.156.620,36
		2007	4,48%	$2.698.316,92	14	$37.776.436,95
		2008	5,69%	$2.851.851,16	14	$39.925.916,21
		2009	7,67%	$3.070.588,14	14	$42.988.233,98
		2010	2,00%	$3.131.999,90	14	$43.847.998,66
		2011	3,17%	$3.231.284,30	14	$45.237.980,22
		2012	3,73%	$3.351.811,21	14	$46.925.356,88
		2013	2,44%	$3.433.595,40	14	$48.070.335,59
		2014	1,94%	$3.500.207,15	14	$49.002.900,10
		2015	3,66%	$3.628.314,73	14	$50.796.406,24
		2016	6,77%	$3.873.951,64	14	$54.235.322,95
		2017	5,75%	$4.096.703,86	14	$57.353.854,02
		2018	4,09%	$4.264.259,05	14	$59.699.626,65
		2019	3,18%	$4.399.862,48	14	$61.598.074,77
		2020	3,80%	$4.567.057,26	14	$63.938.801,61
		2021	1,61%	$4.640.586,88	2	$9.281.173,76
					TOTAL	$969.705.550,03

	Nombre exportuario	**Año**	**IPC**	**Reajuste pensional ordenado por el acta 004**	**Numero de mesadas pensionales**	**Valor pagado de más por año**
9	Pedro Nel Palacios Ortiz	Desde noviembre 1997	---	$1.464.748,58	3	$4.394.245,74
		1998	17,68%	$1.723.716,13	14	$24.132.025,81
		1999	16,70%	$2.011.576,72	14	$28.162.074,11
		2000	9,23%	$2.197.245,25	14	$30.761.433,56
		2001	8,75%	$2.389.504,21	14	$33.453.058,99
		2002	7,65%	$2.572.301,29	14	$36.012.218,00
		2003	6,99%	$2.752.105,15	14	$38.529.472,04
		2004	6,49%	$2.930.716,77	14	$41.030.034,78
		2005	5,50%	$3.091.906,19	14	$43.286.686,69
		2006	4,85%	$3.241.863,64	14	$45.386.091,00
		2007	4,48%	$3.387.099,13	14	$47.419.387,87
		2008	5,69%	$3.579.825,07	14	$50.117.551,04
		2009	7,67%	$3.854.397,66	14	$53.961.567,21
		2010	2,00%	$3.931.485,61	14	$55.040.798,55
		2011	3,17%	$4.056.113,70	14	$56.785.591,87
		2012	3,73%	$4.207.406,75	14	$58.903.694,44
		2013	2,44%	$4.310.067,47	14	$60.340.944,59
		2014	1,94%	$4.393.682,78	14	$61.511.558,91
		2015	3,66%	$4.554.491,57	14	$63.762.881,97
		2016	6,77%	$4.862.830,65	14	$68.079.629,08
		2017	5,75%	$5.142.443,41	14	$71.994.207,75
		2018	4,09%	$5.352.769,35	14	$74.938.770,85
		2019	3,18%	$5.522.987,41	14	$77.321.823,76
		2020	3,80%	$5.732.860,93	14	$80.260.053,06
		2021	1,61%	$5.825.159,99	2	$11.650.319,99
					TOTAL	$1.217.236.121,65

	Nombre exportuario	Año	IPC	Reajuste pensional ordenado por el acta 004	Numero de mesadas pensionales	Valor pagado de más por año
10	Edgar Tulio Delgado Moreno	Desde noviembre 1997	---	$1.614.804,54	3	$4.844.413,62
		1998	17,68%	$1.900.301,98	14	$26.604.227,76
		1999	16,70%	$2.217.652,41	14	$31.047.133,79
		2000	9,23%	$2.422.341,73	14	$33.912.784,24
		2001	8,75%	$2.634.296,63	14	$36.880.152,86
		2002	7,65%	$2.835.820,33	14	$39.701.484,56
		2003	6,99%	$3.034.044,17	14	$42.476.618,33
		2004	6,49%	$3.230.953,63	14	$45.233.350,86
		2005	5,50%	$3.408.656,08	14	$47.721.185,15
		2006	4,85%	$3.573.975,90	14	$50.035.662,63
		2007	4,48%	$3.734.090,02	14	$52.277.260,32
		2008	5,69%	$3.946.559,75	14	$55.251.836,43
		2009	7,67%	$4.249.260,88	14	$59.489.652,29
		2010	2,00%	$4.334.246,10	14	$60.679.445,33
		2011	3,17%	$4.471.641,70	14	$62.602.983,75
		2012	3,73%	$4.638.433,93	14	$64.938.075,04
		2013	2,44%	$4.751.611,72	14	$66.522.564,07
		2014	1,94%	$4.843.792,99	14	$67.813.101,82
		2015	3,66%	$5.021.075,81	14	$70.295.061,34
		2016	6,77%	$5.361.002,64	14	$75.054.037,00
		2017	5,75%	$5.669.260,29	14	$79.369.644,12
		2018	4,09%	$5.901.133,04	14	$82.615.862,57
		2019	3,18%	$6.088.789,07	14	$85.243.047,00
		2020	3,80%	$6.320.163,06	14	$88.482.282,78
		2021	1,61%	$6.421.917,68	2	$12.843.835,36
.					**TOTAL**	$1.341.935.703,05

	Nombre exportuario	Año	IPC	Reajuste pensional ordenado por el acta 004	Numero de mesadas pensionales	Valor pagado de más por año
11	Héctor Wilson Caicedo Caicedo	Desde noviembre 1997	---	$2.289.994,64	3	$6.869.983,92
		1998	17,68%	$2.694.865,69	14	$37.728.119,69
		1999	16,70%	$3.144.908,26	14	$44.028.715,68
		2000	9,23%	$3.435.183,30	14	$48.092.566,14
		2001	8,75%	$3.735.761,83	14	$52.300.665,68
		2002	7,65%	$4.021.547,61	14	$56.301.666,60
		2003	6,99%	$4.302.653,79	14	$60.237.153,10
		2004	6,49%	$4.581.896,02	14	$64.146.544,33
		2005	5,50%	$4.833.900,31	14	$67.674.604,27
		2006	4,85%	$5.068.344,47	14	$70.956.822,58
		2007	4,48%	$5.295.406,30	14	$74.135.688,23
		2008	5,69%	$5.596.714,92	14	$78.354.008,89
		2009	7,67%	$6.025.982,96	14	$84.363.761,37
		2010	2,00%	$6.146.502,61	14	$86.051.036,60
		2011	3,17%	$6.341.346,75	14	$88.778.854,46
		2012	3,73%	$6.577.878,98	14	$92.090.305,73

		2013	2,44%	$6.738.379,23	14	$94.337.309,19
		2014	1,94%	$6.869.103,78	14	$96.167.452,99
		2015	3,66%	$7.120.512,98	14	$99.687.181,77
		2016	6,77%	$7.602.571,71	14	$106.436.003,97
		2017	5,75%	$8.039.719,59	14	$112.556.074,20
		2018	4,09%	$8.368.544,12	14	$117.159.617,64
		2019	3,18%	$8.634.663,82	14	$120.885.293,48
		2020	3,80%	$8.962.781,04	14	$125.478.934,63
		2021	1,61%	$9.107.081,82	2	$18.214.163,64
					TOTAL	$1.903.032.528,75

	Nombre exportuario	**Año**	**IPC**	**Reajuste pensional ordenado por el acta 004**	**Numero de mesadas pensionales**	**Valor pagado de más por año**
12	José Hernando Herrara Aguirre	Desde noviembre 1997	---	$1.505.931,21	3	$4.517.793,63
		1998	17,68%	$1.772.179,85	14	$24.810.517,87
		1999	16,70%	$2.068.133,88	14	$28.953.874,36
		2000	9,23%	$2.259.022,64	14	$31.626.316,96
		2001	8,75%	$2.456.687,12	14	$34.393.619,69
		2002	7,65%	$2.644.623,69	14	$37.024.731,60
		2003	6,99%	$2.829.482,88	14	$39.612.760,34
		2004	6,49%	$3.013.116,32	14	$42.183.628,48
		2005	5,50%	$3.178.837,72	14	$44.503.728,05
		2006	4,85%	$3.333.011,35	14	$46.662.158,86
		2007	4,48%	$3.482.330,26	14	$48.752.623,58
		2008	5,69%	$3.680.474,85	14	$51.526.647,86
		2009	7,67%	$3.962.767,27	14	$55.478.741,75
		2010	2,00%	$4.042.022,61	14	$56.588.316,58
		2011	3,17%	$4.170.154,73	14	$58.382.166,22
		2012	3,73%	$4.325.701,50	14	$60.559.821,02
		2013	2,44%	$4.431.248,62	14	$62.037.480,65
		2014	1,94%	$4.517.214,84	14	$63.241.007,78
		2015	3,66%	$4.682.544,90	14	$65.555.628,66
		2016	6,77%	$4.999.553,19	14	$69.993.744,72
		2017	5,75%	$5.287.027,50	14	$74.018.385,04
		2018	4,09%	$5.503.266,93	14	$77.045.736,99
		2019	3,18%	$5.678.270,82	14	$79.495.791,43
		2020	3,80%	$5.894.045,11	14	$82.516.631,50
		2021	1,61%	$5.988.939,23	2	$11.977.878,47
						$1.251.459.732,11

	Nombre exportuario	**Año**	**IPC**	**Reajuste pensional ordenado por el acta 004**	**Numero de mesadas pensionales**	**Valor pagado de más por año**
13	Rodrigo Mina Angulo	Desde noviembre 1997	---	$973.316,79	3	$2.919.950,37
		1998	17,68%	$1.145.399,20	14	$16.035.588,78
		1999	16,70%	$1.336.680,86	14	$18.713.532,10
		2000	9,23%	$1.460.056,51	14	$20.440.791,12
		2001	8,75%	$1.587.811,45	14	$22.229.360,34

		2002	7,65%	$1.709.279,03	14	$23.929.906,41
		2003	6,99%	$1.828.757,63	14	$25.602.606,86
		2004	6,49%	$1.947.444,00	14	$27.264.216,05
		2005	5,50%	$2.054.553,42	14	$28.763.747,93
		2006	4,85%	$2.154.199,26	14	$30.158.789,71
		2007	4,48%	$2.250.707,39	14	$31.509.903,49
		2008	5,69%	$2.378.772,64	14	$33.302.816,99
		2009	7,67%	$2.561.224,50	14	$35.857.143,06
		2010	2,00%	$2.612.448,99	14	$36.574.285,92
		2011	3,17%	$2.695.263,63	14	$37.733.690,78
		2012	3,73%	$2.795.796,96	14	$39.141.157,45
		2013	2,44%	$2.864.014,41	14	$40.096.201,69
		2014	1,94%	$2.919.576,29	14	$40.874.068,00
		2015	3,66%	$3.026.432,78	14	$42.370.058,89
		2016	6,77%	$3.231.322,28	14	$45.238.511,88
		2017	5,75%	$3.417.123,31	14	$47.839.726,31
		2018	4,09%	$3.556.883,65	14	$49.796.371,12
		2019	3,18%	$3.669.992,55	14	$51.379.895,72
		2020	3,80%	$3.809.452,27	14	$53.332.331,76
		2021	1,61%	$3.870.784,45	2	$7.741.568,90
					TOTAL	$808.846.221,65

En esta medida, se observa que entre el inicio y el límite fáctico a investigar del comportamiento peculador que se examina, producto de la actuación de SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, se erogó un total de **$16.197.256.413,57** pagados de más en las mesadas pensionales de los 13 referidos extrabajadores.

1.4. Por otro lado, no media hesitación en cuanto que el comportamiento examinado corresponde al delito de **peculado por apropiación agravado**, el cual apareja la pena máxima 22.5 años de prisión, lapso que sería el extremo prescriptivo de la acción penal en etapa instructiva, sino fuera porque el mandato 83 del CP restringe dicho término a 20 años.

Ahora bien, dado que el comportamiento objeto de causa tuvo ocurrencia y repercusión temporal en lo que concierne al bien jurídico supuestamente conculcado, efectos legales y económicos que se prolongaron hasta incluso luego del cierre de la instrucción de fecha 29 de septiembre de 2020, confirmado horizontalmente el **12 de febrero de 2021**, fecha que se debe tener a efectos de contabilizar el término prescriptivo[16], y el pliego de cargos adquirió firmeza el 28 de junio de 2021, es menester advertir que con toda claridad no operó en la fase sumarial ni tampoco se ha cristalizado en la etapa de juicio el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal, dado que entre la época en la que terminaron los hechos y la firmeza del llamamiento a juicio no se detecta un lapso igual ni tampoco

[16] En ese sentido la Alta Corporación en lo penal estableció en decisión de 18 de junio de 2008, con ponencia del H. M. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, lo siguiente: *"De modo que en los delitos de ejecución permanente no se extiende la potencialidad del año hasta el querer finalístico del infractor, que ocurriría con el último acto, sino hasta el cierre de investigación, y a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación se inicia el término de prescripción de la acción penal. Así mismo, se reconoció que si antes de esa fecha se perpetraba el último acto, se debía entender éste como referente para efectos de contabilizar la prescripción de la acción.// La precisión que se hizo en esa sentencia estuvo orientada a aquellos casos en los que como el que se examina la inducción en error del empleado persiste, incluso durante el adelantamiento de la causa penal, con el fin de que no se torne en un delito imprescriptible por el propio querer del sujeto activo".*

que excediera los 20 años. A ello se suma que tampoco ha operado la figura bajo estudio en etapa de causa, toda vez que entre la ejecutoria del calificatorio y la fecha de esta decisión ha pasado un interregno que escasamente superior a los 2 años, cifra que no alcanza los 10 años.

En este sentido, el Juzgado no detecta que se hubiere concretado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal, motivo por el cual continua el presente estudio.

2. De las pruebas y lo acreditado en el plenario.

Existiendo claridad en torno de los señalamientos delictuales edificados contra el procesado, el Juzgado establecerá de acuerdo con el material suasorio obrante en el expediente lo que se halla probado.

Se tiene demostrado que SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ formuló solicitud de reajuste pensional en un 75% por fuero sindical de los 10 exportuarios José Roldan Luna Rodríguez, Rodrigo Mina Angulo, Tulio E. Sánchez Sánchez, Héctor Wilson Caicedo Caicedo, José Hernando Herrara Aguirre, Pedro Nel Palacios Ortiz, Evaristo Ramos Otero, Edgar Tulio Delgado Moreno, Diego Luis Balanta Balanta y Froilán Ocoro Orobio, la cual inicialmente negó FONCOLPUERTOS a través de resolución 0054 de 28 de enero de 1997[17], comoquiera que los peticionarios no se encontraban relacionados en las actas de acuerdos complementarios a la CCT de Buenaventura para los años 1991 a 1993, que le otorgaron a un solo trabajador con fuero sindical, una pensión vitalicia proporcional especial equivalente al 75% del promedio salarial del último año.

Según concepto jurídico 03420 de 11 de marzo de 1997[18], emitido en razón del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0054 de 1997, COLPUERTOS había reconocido en actas complementarias de 24 de abril de 1991 un reajuste de la pensión de 75% a algunos trabajadores que estaban amparados con fuero sindical, emergiendo entonces como parte de la CCT, así como se había reconocido a un trabajador con fuero sindical dicho reajuste sin necesidad de un acta complementaria; por lo que resultaba odioso a la luz del principio de igualdad discriminar a trabajadores cuando gozaban de idénticas características laborales y garantías sindicales.

Adicionalmente, se encuentra también acreditado que ante la Inspección del Trabajo y Seguridad Social Regional de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el 6 de agosto de 1997, se celebró conciliación y se suscribió acta 004[19], entre SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, actuando en nombre y representación de 13 exportuarios del Terminal Marítimo de Buenaventura, dentro de los cuales se encontraban los 10 arriba mencionados junto con Guido Antonio Buyape Ortiz, Efrain Rodriguez Salcedo y José Franklin Lerma Solis; y la Doctora LUZ DARY VELASCO, en representación de FONCOLPUERTOS, donde se acordó pagar, de una parte, el 100% de las mesadas indexadas atrasadas liquidadas al 30 de mayo de 1997 ($343.271.327,43), y de otra, el 70% de los intereses moratorios ($919.677.809,65); pactándose la suma total de $1.262.949.137,08.

En los considerandos del referido acuerdo conciliatorio se señaló que COLPUERTOS liquidó erróneamente el fuero sindical de los extrabajadores, lo cual generó la reliquidación de las mesadas pensionales y el pago de salarios moratorios, así como el reajuste pensional a partir del mes de junio de 1997.

[17] Folios 190 y ss, C.O. 3 del sumario.
[18] Folios 193 y ss, C.O. 3 del sumario.
[19] Folios 157 y ss, C.O. 3 del sumario.

Ahora bien, al resolver el recurso de reposición incoado contra la referida resolución 0054 de 1997, FONCOLPUERTOS accedió al pedimento y a través de la resolución 1186 de 25 de agosto de 1997[20], revocó el acto administrativo impugnado y ordenó reajustar la pensión de jubilación de los interesados en un 75% del promedio mensual devengado en el último año, toda vez que se observó un trato desigual ante situaciones fácticas similares en el otorgamiento del aludido reajuste pensional para unos extrabajadores y no así para los peticionarios, pese a que estos últimos también ostentaban la calidad de dirigentes sindicales.

De acuerdo con el informe técnico contable GIT-GPSPC-ASNP 097 de 29 de marzo 2010[21], producto de la referida resolución 1186 de 25 de agosto de 1997 **se modificó efectivamente la mesada pensional a partir de noviembre de 1997** de los extrabajadores José Roldan Luna Rodríguez, Rodrigo Mina Angulo, Tulio E. Sánchez Sánchez, Héctor Wilson Caicedo Caicedo, José Hernando Herrara Aguirre, Pedro Nel Palacios Ortiz, Evaristo Ramos Otero, Edgar Tulio Delgado Moreno, Diego Luis Balanta Balanta y Froilán Ocoro Orobio. No obstante, vale indicar que según el informe contenido en la Nota Interna ASPN-383 de 20 de mayo de 2008[22] el reajuste se origina en el acta 004 de 1997.

Frente a los pagos de la indexación de las mesadas y de los intereses moratorios ordenados en el acta 004 de 1997, no se encuentra prueba del pago dichos emolumentos; no obstante, se aprecia que en el mes de noviembre se les canceló a los referidos extrabajadores el pago de mesadas atrasadas relacionadas con SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ; empero, según el referido informe 383 de 2008, dichos valores no corresponden con los valores liquidados y conciliados en el acta 004 de 1997 y aparentemente tampoco son consecuencia de la resolución 1186 de 1997.

3. Materialidad de las conductas punibles objeto de juzgamiento.

Teniendo en cuenta lo probado en este dosier, así como lo establecido en el pliego de cargos, el Despacho examinará si en el presente caso es predicable la estructuración de los comportamientos delictivos por los cuales se procede.

3.1. Sobre la reliquidación del fuero sindical.

Acerca de este punto subraya el Despacho que en lo relativo a los reconocimientos efectuados en favor de los extrabajadores, representados por el acriminado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, consistentes en la reliquidación pensional y pagos de diferencias pensionales producto del reajuste pensional en un porcentaje del 75% del promedio mensual devengado en el último año, fundadas en el supuesto trato desigual de los petetes que también ostentaban la calidad de dirigentes sindicales con fuero sindical, son contrarios a derecho.

En efecto, el Estrado no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para el reconocimiento del reajuste en 75% por fuero sindical de los 13 o 10 extrabajadores petentes, según el caso, más aún cuando no se explicitó la similitud de las condiciones fácticas entre los petentes y los extrabajadores beneficiaros de las

[20] Folios 196 y ss, C.O. 3 del sumario.
[21] Folio 101, C.O. 1 de juzgamiento, CD, archivo “2022111002047191_1657029177366_informe tecnico contable Resolucion N 1186 25-08-1997”.
[22] Folio 152, C.O. 3 del sumario.

actas complementarias que permitiesen pregonar el otorgamiento del aludido reajuste pensional en razón del derecho a la igualdad.

Y es que la mentada acta conciliatoria 004 y la resolución 1186 de 1997, no expresaron con puntualidad a qué correspondían de forma individualizada el reajuste en tal porcentaje ni en qué valor, y que por ausencia de explicitación previa en el acta y/o resolución administrativa no halla correspondencia en éstas, donde tampoco se atisban los períodos a los que corresponde cuánto fue lo dejado de pagar producto de los presuntos factores impagos, ni tampoco se observa un análisis de los cargos de los extrabajadores, ni la indicación desde cuándo fungieron como dirigentes sindicales, y, en específico, las razones de hecho y derecho para otorgarles a ellos el reajuste en dicho porcentaje, mucho más cuando ni siquiera se aportaron los soporte de las liquidaciones.

En el expediente no se han hallado documentos de soporte del acta de conciliación, esto es, peticiones y mucho menos liquidaciones de lo reconocido en las mismas, específicamente lo concerniente al cálculo del reajuste pensional, hallándose unos poderes para conciliar que solicitan no de manera expresa el reajuste del 75%, y, en cambio, piden conceptos como trienios[23], y en el acta y resolución referidas, una relación abstracta de los montos reconocidos, esto es, reajuste de mesada pensional, máxime cuando no se señalan claramente ni el monto ni el período al cual se accede, si es que a eso se debió el reconocimiento en el acta conciliatoria y resolución administrativa, evidenciándose por tanto la indeterminación y generalidad con dichas pruebas documentales, que no permiten pregonar el otorgamiento del reajuste en virtud del principio de igualdad, por falta de sustento alguno.

Así, no era posible mediante acta conciliatoria y/o resolución administrativa conceder el reajuste del 75%, debido a la ausencia de cualquier análisis de las condiciones fácticas y jurídicas de los petentes extrabajadores respecto de las de los exportuarios a quienes se les reconoció el referido reajuste mediante actas complementarias a la CCT de Buenaventura, examen que hubiese permitido cotejar si se encontraban bajo los mismos presupuestos de hecho y de derecho, y, con ello establecer el presunto trato desigual, que finalmente no se pudo demostrar.

Vale precisar que la ausencia de sustento factico y jurídico aquí esbozada, no se superaba con la sola alusión a que otros exportuarios dirigentes sindicales gozaron de dicho reconocimiento, siendo que el reajuste pensional vía acto administrativo con base en el derecho a la igualdad requiere el análisis ya precisado anterioridad en cuanto debida motivación.

Adicionalmente, se destaca que el fuero sindical no es un factor salarial que genere obligaciones de pago, o en este caso, de reajuste pensionales, sino que, tal como lo define el artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo es *"… la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".*

Ahora bien, el Despacho no encuentra fundamento alguno para establecer que los extrabajadores petentes tuviesen derecho a una pensión del 75% del promedio mensual devengado en el último año.

De hecho, la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura de los años 1991 a 1993, en su artículo 151 establece los parámetros: *"… el trabajador oficial que cuente con (15) años de servicio, tendrá derecho a una*

[23] Folio 145, C.O. 3 del sumario.

pensión proporcional del (65%) del salario promedio, el que cuente con dieciséis años (16) de servicios el 66% del salario promedio, el que cuente con diecisiete (17) años de servicio el 67% del salario promedio, el que cuente con dieciocho (18) años de servicio el 68% del salario promedio, el que cuente con diecinueve (19) años de servicio el 69% del salario promedio, el que cuente con veinte (20) años de servicio el 70% del salario promedio, el que cuente con veintiún (21) años de servicio el 71% del salario promedio y así sucesivamente sin sobrepasar al 80% del salario promedio al valor de la pensión…"

De acuerdo con lo anterior, es diáfano que el porcentaje de la pensión obedecía al tiempo de servicio del extrabajador, mas no de una garantía como el fuero sindical, por lo que reconocer un porcentaje con base en el fuero sindical contraría la norma convencional, más aun cuando ninguno de los extrabajadores peticionarios se encuentra relacionado en las actas de acuerdos complementarios de 24 de abril de 1991 que forman parte integral de la CCT de Buenaventura para los años 1991 a 1993, que le otorgaron a un solo trabajador con fuero sindical, una pensión vitalicia proporcional especial equivalente al 75% del promedio salarial del último año.

Al respecto, se precisa que se hallaron 3 actas complementarias de 24 de abril de 1991, suscritas entre COLPUERTOS y SINTEMAR, en las que se acordó la pensión vitalicia proporcional especial para los siguientes extrabajadores Directivos sindicales en los siguientes porcentajes: a Moisés Mena Asprilla y Efraín Rodríguez Salcedo en un 65%; a Víctor Rebolledo Reina en un 70%; a Lincoln Angulo Grajales, Thomas Enrique Ortiz Hurtado y Alejandro Solis Caicedo en un 75%; de donde se desprende que ninguno de los beneficiarios del acta 004 o de la resolución 1186 de 1997, aparece relacionado de las referidas actas complementarias.

En ese sentido, de tal análisis deviene que el acta de conciliación 004 y la señalada resolución 1186 de 1997 resultan abiertamente ilegales, ya que constituyen actos con aparente ropaje de legalidad en el que las formalidades, entre ellas la aprobación del conciliador institucional del Ministerio de Trabajo y su presunto control en derecho, así como su emisión por parte de la autoridad competente, envolvían la materialidad del compromiso real, vinculante, obligacional y económico que adquirió el Estado por medio de quien concurrió con facultad para disponer del erario, sumado a que se yergue como un accionar colmado de ilicitud, comoquiera que los rubros deprecados por quien componía la parte reclamante, carecían de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad, aunado a que el andamiaje de la ritualidad de la conciliación fue utilizado para que la Nación reconociera montos a favor de los exportuarios sin la debida motivación ni los soportes que demostraran la existencia de la deuda, cifras que a la postre fueron pagadas, y en muchos casos dos o tres veces, aunado a que el aquí acriminado que fungía como apoderado no ostentaba legalmente la calidad de profesional del derecho.

De hecho, vale destacar que el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá, el 3 de noviembre de 2000, condenó, entre otros, a SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ por los delito de falsedad material de particular en documento público agravada por el uso y cohecho, al establecer, entre otras conductas, que utilizó identificación y tarjeta profesional falsas, reputándose espuriamente como profesional del derecho, para actuar como abogado en procesos y tramites en los que era demandado FONCOLPUERTOS[24].

[24] Folio 44 y ss, C.O. 3 del sumario.

4. Tipicidad.

4.1. El Despacho, luego de encontrar probadas las irregularidades referidas, estudiará si son constitutivas de la conducta por la cual se procede.

El delito de peculado por apropiación, como ya se estableció, se halla regulado en el artículo 397 original del CP aplicable a este caso. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dicho tipo penal comporta las siguientes características.

Refiere a un comportamiento punible de sujeto activo calificado, esto es, que la conducta material o ejecutiva, debe ser desplegada por un servidor público, quien según el artículo 20 del estatuto represor se entiende: *"Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo de la Constitución Política".*

La conducta descrita en el tipo consiste en que ese servidor público se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones donde éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes particulares. De donde surge que el objeto material del peculado por apropiación se constituye por los bienes sobre los cuales recae la apropiación.

El verbo rector del tipo es "apropiar", por el cual *"(…) se entiende la ejecución o materialización de actos de disposición 'uti dominus', es decir, actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, el que bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, de otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma Administración"*[25].

De cara al elemento subjetivo del tipo, *"en provecho suyo o de un tercero", tenemos que el "provecho es cualquier utilidad, goce o ventaja, expresamente perseguidos o procurados por el infractor, sin que importen su naturaleza, oportunidad ni proporciones"*[26]. Beneficio que en el caso del peculado por apropiación debe ir encaminado a satisfacer intereses materiales, o cuando menos, el goce de un deseo[27]. En el mismo sentido, el tratadista ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene que dicho elemento subjetivo *"(…) indica que es requisito indispensable para el proceso de adecuación típica que el sujeto activo establezca que el bien objeto de la apropiación ha permitido la real disponibilidad de la misma, pero sin que sea preciso que la real apropiación se agote. Es decir que para que el resultado se produzca es imprescindible que se menoscabe, o se ponga en peligro, la recta funcionalidad de la administración pública, aun sin el enriquecimiento del delincuente (…)"*[28].

Por ello, el beneficiario del provecho no sólo puede ser el autor del delito, sino

---

[25] MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública.* editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 114.
[26] PEREZ, Luis Carlos. *Derecho Penal: partes general y especial.* Tomo III, editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 230.
[27] MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública.* editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 117.
[28] CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial.* editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 95-96.

también un tercero, como lo estableció la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de agosto de 1989, con ponencia del H. M. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda, cuando dijo: *"Tal comportamiento corresponde, entonces ampliamente, con aquel que describe el Código Penal en su artículo 133 bajo la denominación del peculado, sin que puedan acogerse los reparos de la defensa al objetar que en esa acción no consiguió la acusada beneficio alguno, cuando la norma prevee la alternativa aquí cumplida de que la apropiación ocurra no solo en beneficio del empleado desleal, sino también de "un tercero", siendo lo relevante el destacar que el acto de abuso no permite interpretación distinta a la voluntad de "Apropiación", cuando el manejo de los bienes administrados se cumple al margen de las formalidades legales, y procediendo con la misma amplitud y autonomía como ocurre en el manejo de los propios bienes"* (subrayado fuera del texto).

Es necesario que dichos bienes se hubieren confiado al servidor público para su administración, tenencia o custodia, por razón o con ocasión de sus funciones, es decir, que los bienes deben haberle sido entregados con una finalidad o intención específica, esto es, para su administración, tenencia, o custodia, y dicha potestad para administrar, custodiar o tener la debe fijar la norma jurídica que rige la respectiva función adscrita al servidor público, pudiendo asumir, en algunos casos, la forma de un acto administrativo.

Finalmente, frente a la expresión "por razón o con ocasión de sus funciones", es preciso manifestar que *"la entrega será por razón de las funciones, cuando es precisamente de resorte del funcionario encargarse de la administración, tenencia o custodia, física o jurídica de tales bienes; y será en razón de las funciones, cuando no siendo esa la función propia, esencial o fundamental del servidos, ella se desprende de lo que ordinariamente le compete hacer"*[29]. Por lo que *"no es necesario que los bienes que constituyen el objeto material de la infracción en comento sean detentados por el servidor público con una tenencia material o directa, como que puede existir en relación con tales bienes la llamada disponibilidad jurídica, es decir, (…) aquella posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el servidor público"*[30].

Ahora, de vuelta al asunto de la especie, si bien no le corresponde al Despacho realizar el juicio de responsabilidad del director general de FONCOLPUERTOS de la época y a quienes lo representaron en el acta de conciliación referida, ni del Inspector de Trabajo que participó en su suscripción, se hace necesario establecer si se desplegó al menos una conducta típica y antijurídica, ya que la "determinación" para ser punible requiere, en virtud de la denominada accesoriedad limitada[31], que la conducta del autor no sólo sea típica sino también antijurídica.

En efecto, en el fallo expedido el 11 de julio de 2000, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, dentro del asunto 12758, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que en tratándose de la figura del determinador, para que se configure el punible no se requiere que esté acreditada la autoría y responsabilidad del agente o sujeto calificado. Así lo dijo esa máxima Corporación:

---

[29] MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública.* editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 93.
[30] Ibídem pág. 97
[31] *"(…) en la legislación de 1980 nada se estableció sobre la accesoriedad; por lo tanto, la solución del problema se dejaba a la doctrina. Hoy, en virtud de los previsto en el artículo 30, el legislador previó, expresamente, la accesoriedad limitada (…)"* HERNADEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal,* "Autoría y participación", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

> "*(…) Ello se debe, en primer lugar, a que la responsabilidad penal es individual y personalísima, y que por el carácter limitado de la accesoriedad de la determinación frente a la autoría material del injusto, no puede exigirse como presupuesto para la punición de aquella, la concurrencia de todos los elementos que integran el delito y la responsabilidad del autor; de ahí que para establecer la responsabilidad del determinador no resulte preciso que el comportamiento del autor sea necesariamente punible, sino sólo que aparezca probado en el proceso que a consecuencia de la instigación del partícipe, el autor llevó a cabo una conducta típicamente antijurídica (…)*"

Conforme a lo reseñado, las sumas reconocidas en el pacto conciliatorio 004 de 6 de agosto de 1997 en favor de 13 extrabajadores, junto con lo reconocido en la resolución 1186 de 25 de agosto de 1997 en favor de 10 exportuarios, todos representados por SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, constituyen una cifra dineraria que en cuanto bien, se dio con cargo al Tesoro Público y, por tanto, el comportamiento se ajusta materialmente al tipo penal establecido en el artículo 397 del CP, esto es, peculado por apropiación agravado, el cual es atentatorio contra la administración pública, de donde emerge igualmente su antijuridicidad.

El Despacho encuentra que el acta conciliatoria 004 de 6 de agosto de 1997 y la 1186 de 25 de agosto de 1997, proferidas por la concurrencia de SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, reconocieron el reajuste pensional y pago de salarios moratorios y diferencias pensionales, producto de reconocimientos contrarios a derecho como la reliquidacion ilegal por fuero sindical, que de acuerdo con lo indicado, no tenían sustento legal ni convencional, por lo que los aludidos servidores públicos, concurrieron personalmente en la confección y emisión de tales actuaciones disponiendo ilícitamente del patrimonio del Estado a favor de terceros, en este caso de los exportuarios referidos representados por el acriminado, mediante actos que estaban inequívocamente restringidos al ámbito de su competencia y dirigidos a la apropiación de bienes del Estado, sin que mediara fundamento legal alguno para ello.

En lo atinente a la agravante por la cuantía, no ofrece duda que producto del acta 004 de 6 de agosto de 1997 y/o la resolución 1186 de 25 de agosto de 1997, se modificaron las mesadas pensionales de 13 exportuarios, pagándose de más la suma de $16.197.256.413,57, monto que equivalen a **17.828,06 SMLMV del año 2021**, tal como ya se señaló, adecuándose con creces al monto exigido en el inciso 2° del canon 397 original del CP, norma especial que aumenta la punición para el peculado por apropiación.

Por tales motivos, el Despacho encuentra acreditado que la conducta descrita es típica y antijurídica, y corresponde al punible de peculado por apropiación agravado, de acuerdo con el canon 397 primigenio inciso 2° de la actual codificación represora, dado que en razón del comportamiento perpetrado por servidores públicos habilitados para disponer del erario terceras personas se vieron amparadas con actos enderezados a la apropiación indebida de bienes estatales que estaban bajo su administración y custodia en atención a sus funciones, por cuantía superior a 200 SMLMV, configurando con ello una agresión efectiva contra el bien jurídico tutelado de la administración pública.

4.2. Establecido que el actuar del procesado es objetivamente típico y antijurídico, se entra a analizar la conducta desplegada como presunta responsable.

Se encuentra demostrado que el procesado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ conocía que con su actuar podía incurrir en una conducta punible, y aun así la realizó.

En efecto, sin que medie hesitación alguna, se percibe que el acusado que actuó como profesional del derecho, sin serlo, conocía a qué tenían derechos los

exportuarios a los cuales representó indebidamente, y sabiendo eso, solicitó el reajuste de las mesadas pensionales y el pago de salarios moratorios, sin ningún fundamento jurídico y/o fáctico, e impulsó los trámites administrativos en lo que era de su incumbencia, por ejemplo, radicando memoriales y presentando recursos en sede administrativa y participando audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo; actuaciones realizadas por aquel togado a fin de obtener los reconocimientos que perseguía, reconocidos por acta de conciliación y resoluciones administrativas, logrando una apropiación de bienes estatales sin justificación alguna en los puntos arriba detallados.

Este aserto se edifica con fundamento en lo acreditado en el expediente, incluida la versión ofrecida por el aludido acriminado.

De hecho, el encausado PRECIADO BIOJÓ manifestó en su injurada del 26 de febrero de 2010, que en el año de 1998 utilizó una tarjeta profesional y cédula falsas, con las cuales apoderó a extrabajadores de COLPUERTOS Terminal Marítimo de Buenaventura en reclamaciones administrativas y conciliaciones, conductas por las que adujo ya fue condenado.

Sostuvo que, dado que los exportuarios necesitaban a alguien que gestionara las reclamaciones administrativas en Bogotá y en razón de sus vínculos con Buenaventura, realizó sus conductas de impetrar derechos laborales sin tener las calidades profesionales para ello, para lo cual los extrabajadores le firmaron poderes (sin saber que no era abogado), a lo que agregó que no conoció las hojas de vida de ellos.

Por su parte, en su injurada de 29 de enero de 2010, sostuvo el señor PRECIADO BIOJÓ que el acta 004 no fue cobrada; que los exportuarios previamente presentaron reclamaciones, razón por la que los poderes contenían varios conceptos; que se limitó a recibir lo que le reconocían; que conocía las CCT; y que no conocía el concepto de fuero sindical reclamado, manifestaciones todas éstas frente a las que cabe advertir que, de conformidad con lo ya analizado, si bien es cierto no se halla acreditado el pago de la indexación de las mesadas y de los intereses moratorios ordenados en el acta 004 de 1997, no lo es menos que la cancelación del resto de factores está demostrada, lo cual deja sin sustento la exculpación del procesado.

Así, el Juzgado observa desprovistos de virtud exculpatoria lo sostenido por el acriminado al momento de ejercer su defensa material en lo que entraña real ciencia y voluntad personal así como compromiso doloso subjetivo, y se detalla que el conocimiento que tenía acerca de lo reclamado así como de lo que se encontraba regulado en la CCT aplicable de la extinta COLPUERTOS, refleja su dominio cognoscitivo sobre los derechos que se desprendían de la regulación legal y convencional junto a sus límites, así como de la ilicitud de las pretensiones que configuraron las conductas típicas y antijurídicas aquí estudiadas.

El acusado referido, sin la correspondiente habilitación para ejercer la postulación, radicando memoriales ante FONCOLPUERTOS, actuaciones orientadas a obtener, entre otras acreencias, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios sin fundamento jurídico y factico admisible; pretensiones que concluyeron en acuerdo conciliatorio irregular y, paralelamente, en resoluciones administrativas que generaron el consecuente detrimento patrimonial de la Nación.

Es diáfano que sabía que al reclamar conceptos laborales sin sustento jurídico ni fáctico respecto de a quienes representó irregularmente, como reliquidaciones ilegales por fuero sindical que no era factor salarial a efectos de reliquidaciones laborales; se estaría incurriendo en conducta punible al ser contrarios a derecho, derivándose como única consecuencia posible la reliquidación ilícita de los

conceptos prestacionales, tornándose en una defraudación de las arcas públicas, máxime cuando de manera espuria representó a los exportuarios sin contar con la habilitación legal para ejercer la postulación como togado, lo que pone en evidencia que sin ningún reparo representó irregularmente a los exportuarios en obtener reconocimientos ilegales, quedando en evidencia su interés protervo en desfalcar a la Nación en las sumas señaladas.

Estas conclusiones revelan que el mencionado acusado era consciente de haber formulado dichas reclamaciones insustanciales e inadmisibles en derecho, pero pese a ello decidió obrar en sentido contrario a la Ley, sin que resulte aceptable que la actuación de los servidores públicos sea una eximente del comportamiento del togado, ya que aquellos obraron en tal sentido porque el acriminado los llevaron a ello, con la finalidad de que los mismos accedieran a sus pedimentos; y que no es exculpatorio de sus actuaciones, el hecho de que alegara que en unos eventos los exportuarios presentaron inicialmente la reclamación, o que no conocía de lo reclamado.

Por manera que el Despacho arriba al convencimiento exigido por el ordenamiento jurídico acerca de que el encausado referido desplegó la actividad típica y antijurídica peculadora aquí analizada con dolo, es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y con entera voluntad de desarrollar la conducta y conquistar la finalidad delictual y sancionada por la Ley previamente propuesta.

Asimismo, fortalece estas conclusiones el hecho que se extrae del comportamiento del procesado referenciado así como del momento y contexto histórico en el cual, en cuanto oportunidad y escenario propicio, fue usado por el mismo para perpetrar las conductas que se examinan[32], puesto que aviene inhesitable que las pretensiones formuladas se gestaron en medio de masivos cobros irregulares por parte de abogados y los extrabajadores, quienes de manera generalizada y en vista de la liquidación de la Empresa Portuaria, del desgreño administrativo de la misma y su pronta desaparición, entablaron altísima cantidad de reclamaciones, aún sin justificación alguna, amparados en interpretaciones amañadas de Convenciones Colectivas de Trabajo, con de una u otra forma concurrencia de Jueces y funcionarios de esa entidad estatal.

Ese hecho es abiertamente conocido en la historia de este país, y ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia nacional, como lo cita y precisa la Sala de Casación Penal de la H. de la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el 01 de abril de 2009, en el radicado No. 28128, cuando adujo:

> *"…se investiga a servidores públicos, abogados y trabajadores de Puertos de Colombia, resultando palmario en tales asuntos que el fondo de liquidación de dicha entidad se convirtió en la caja menor de personas que se propusieron obtener retribuciones económicas que en estricto derecho no les correspondía[33].*

---

[32] La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 11001310104720090003 69, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

[33] La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha proferido sentencias y autos de casación, y como juez de primera y segunda instancia por hechos referidos a la defraudación de Foncolpuertos por delitos de *peculado*, *prevaricato*, *fraude procesal*, *estafa*, *falsedad*, *concierto para delinquir* y otros punibles, así: 07/11/2001, radicación 18882; 12/05/2000, radicación 16863; 25/09/2001, radicación 18021; 28/11/2002, radicación 17022; 16/12/2002, radicación 19095; 21/01/2003, radicación 19489; 06/03/2003, radicación 18021; 23/04/2003, radicación 18021; 27/05/2003, radicación 18666; 26/11/2003, radicación 19630; 09/02/2005, radicación 23153; 04/05/2005, radicación 23550; 15/11/2005, radicación 24466; 26/01/2006, radicación 20647; 18/05/2006, radicación 23350; 01/06/2006, radicación 21428; 16/06/2006, radicación 24746; 16/06/2006, radicación 24145; 16/06/2006, radicación 23954; 22/06/2006, radicación 24379; 29/06/2006, radicación 23350; 13/07/2006, radicación 25159; 13/07/2006, radicación 25617;

Para el efecto y en aras de la obtención de actos administrativos o fallos judiciales, abogados y trabajadores presentaron peticiones y demandas que a la postre, y en muchos asuntos con la intervención de servidores públicos, le significó a Foncolpuertos egresos millonarios que nunca debió poner a disposición de los defraudadores…".

También dijo en otra decisión:

"…Un tal modus operandi se ajusta a la perfección a aquel que de años atrás ha caracterizado uno de los episodios de corrupción más deplorables, como lo ha sido la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, a través del fondo especial –Foncolpuertos- que el Ejecutivo creó para esos efectos, y que puso en cabeza de la Nación la asunción del costo del complejo procedimiento.

Recuérdese –tal como lo ha precisado la Sala en abundantes pronunciamientos emitidos en sede de casación[34]- la manera en que operó la masiva defraudación a los bienes estatales, cuando los ex trabajadores portuarios -a través de un bien montado contubernio en el que participaron abogados litigantes y, de manera decisiva, algunos jueces laborales- se hicieron a multimillonarias e ilegales prestaciones, aprovechando así, no solamente el desorden administrativo imperante en todo el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, sino la participación de funcionarios judiciales corruptos que hicieron caso omiso de la ostensible improcedencia de las demandas instauradas.

El anterior proceder ha constituido lugar común en las numerosas defraudaciones a los bienes del Estado con ocasión de las demandas dirigidas contra Foncolpuertos, a tal punto que, a través de incontables pronunciamientos jurisprudenciales, se ha elevado a una verdadera regla de experiencia, la cual fue aplicada a varias de las también numerosas sentencias condenatorias…[35]"

Es claro que el procesado togado utilizó este contexto en cuanto oportunidad y escenario propicio para perpetrar la conducta que se examina[36]. En efecto, se aprecia que se encontraba en el momento en el que la entidad estatal estaba sometida por un inmenso número de extrabajadores a reclamaciones y demandas judiciales enderezadas a obtener el pago de todo tipo de rubros, lo que hace emerger a la luz de los principios que gobiernan la sana crítica, la persuasión racional y la valoración probatoria el indicio de oportunidad grave contra el acriminado, máxime cuando sus reclamaciones se enderezaron a lograr efectos dinerarios ilícitos, y cuando al interior de FONCOLPUERTOS era conocida la ligereza con que sus dependencias internas emitían conceptos en torno de las presuntas conductas delictivas cometidas con las reclamaciones y su acogimiento, la falta de defensa integral de la Nación, y el bajo nivel de importancia dado al control respecto de las peticiones formuladas y de los conceptos estimados por los Jueces Laborales del Circuito.

27/07/2006, radicación 25615; 12/09/2006, radicación 25362; 26/09/2006, radicación 26072; 05/10/2006, radicación 25290; 12/10/2006, radicación 26046; 19/10/2006, radicación 26221; 19/10/2006, radicación 25804; 09/11/2006, radicación 26198; 20/11/2006, radicación 25615; 23/11/2006, radicación 26300; 23/11/2006, radicación 26091; 01/02/2007 radicación 26198; 28/02/2007, radicación 23564; 28/02/2007, radicación 25475; 07/03/2007, radicación 23979; 21/03/2007, radicación 26695; 27/03/2007, radicación 27124; 09/04/2007, radicación 27124; 11/04/2007, radicación 25612; 20/04/2007, radicación 27124; 27/04/2007, radicación 27124; 03/05/2007, radicación 27124; 06/06/2007, radicación 25661; 27/06/2007, radicación 27393; 01/08/2007, radicación 27598; 01/08/2007, radicación 25263; 15/08/2007, radicación 25800; 06/09/2007, radicación 27092; 28/11/2007, radicación 24905; 28/11/2007, radicación 27225; 30/01/2008, radicación 25043; 20/02/2008, radicación 27425; 29/02/2008, radicación 29222; 06/03/2008, radicación 29317, entre otros asuntos.

[34] Entre otras muchas, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicación No. 30816.

[35] Radicado 32552, sentencia de 22 de septiembre de 2010. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

[36] La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 11001310104720090003 69, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

Finalmente, corrobora lo expuesto el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del "escándalo" de la referida Empresa Portuaria, el cual sin duda alguna era sabido por los abogados, los extrabajadores, los sindicatos y dirigentes de esa entidad así como por la comunidad nacional, percibiéndose que los mismos trabajadores junto con los abogados ante su eminente liquidación, utilizaran en provecho propio el momento propicio que se brindaba y que les garantizaría la prosperidad de sus pretensiones, por más descabellados que fueran sus fundamentos e ilícita su finalidad, y el pago de las mismas, mucho más cuando en el ambiente se difundía la emisión de sentencias y actos administrativos indiscriminados, o conciliaciones, por factores inviables en derecho o rubros no explicitados ni debidamente calculados, favorables a los pedimentos de los exempleados, de forma que sin importar el concepto que se alegara, se obtendrían pingües valores dinerarios, situación que, sin duda alguna, fue robustecida por la falta de atención oportuna de los procesos laborales, la deficiente defensa de los intereses de la Nación, el desparpajo administrativo de esa entidad y el acceder sin óbice legal alguno a los pedimentos[37], como igualmente se desprende del material suasorio allegado oficiosamente por el Despacho.

Así, en ese marco de acontecimientos, la realidad brindaba la oportunidad necesaria y requerida para que el aquí acusado, en igual forma que muchos otros extrabajadores, intentara lo propio, aun sin tener la calidad de profesional del derecho; los hechos acreditados permiten demostrar que en ese contexto de desfalco de FONCOLPUERTOS el acriminado presentó reclamaciones administrativas, así como participó en pacto conciliatorio, obteniendo diversos reconocimientos.

De hecho, en sentencia del 12 de mayo de 2010, con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González de Lemos, en el asunto No. 29799, el máximo órgano en lo penal reitera[38]:

> *"… hacía por lo menos dos años (noviembre de 1996) desde cuando los diversos medios de comunicación escrita y oral de Colombia venían registrando en forma profusa noticias entorno a la millonaria defraudación, precisamente con ocasión del masivo cobro irregular de obligaciones laborales ya pagadas o reliquidaciones infundadas, que se sustentaron en resoluciones espurias, mediante la connivencia entre ex trabajadores, abogados litigantes*

---

[37] La Empresa Puertos de Colombia fue creada mediante la Ley 154 de 1959, siendo transformada ulteriormente, por el Decreto 1174 de 1980, en Empresa Industrial y Comercial del Estado. Así mismo, el 10 de enero se expidió la Ley 1ª de 1991, con el fin de restaurar el sistema de puertos, liquidar y privatizar la entidad; para regular dicho proceso se expidieron los Decretos Ley 035, 036 y 037 de enero de 1992, con los que se disponía, respectivamente, la supresión de empleos como resultado de la liquidación y reglamentar el régimen de pensiones, la indemnización de trabajadores oficiales y la bonificación de empleados públicos; el 036, se ocupaba de la estructura del Fondo, y crea la entidad denominada FONCOLPUERTOS, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; y por último, el Decreto 037 se encargó de regular el manejo presupuestal y contable de la empresa Puertos de Colombia, con cargo al caudal que le transfiera la Nación al Fondo de pasivo para la liquidación de personal; mediante el Decreto 1689 de 1997, se dispuso la supresión del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, y se le asignó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo de la extinta entidad; fue así como por medio del artículo 2° del Decreto 1211 de 1998, se facultó a dicha Cartera para que a través del Grupo Interno de Trabajo (GIT) y de las demás dependencias del Ministerio que debieran intervenir, con arreglo a su estructura y distribución de competencias, se ocupara de la tramitación y autorización del pago de las obligaciones que conformaran el pasivo social del referido ente. También con la Resolución 03137 del 31 de diciembre de 1998, se crea el *"Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del pasivo Social de Puertos de Colombia"*, con dependencia jerárquica y funcional del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de coordinar todo lo concerniente a la Empresa Puertos de Colombia; más adelante dicho Grupo se extinguió y su labor y carga fue asignada a la UGPP.

[38] Radicado 000369, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 09 de mayo de 2012. MP. Esperanza Najar Moreno.

quienes los representaban, así como apoderados de la empresa, ex directivos de Colpuertos, directivos de Foncolpuertos y lo más importante, funcionarios judiciales…"

Todo aquel ámbito de caos de la empresa portuaria fue aprovechado por el procesado mentado, pues con el recuento anterior, se muestra como la participación en el pacto conciliatorio, así como en las reclamaciones presentadas ante FONCOLPUERTOS se realizaron en tiempo en el que ya era de conocimiento nacional a través de los medios de comunicación las irregularidades que se estaban presentando en torno de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, y que llevaban a determinar el actuar para obtener un provecho económico.

Entonces, teniendo en cuenta el desempeño en la irregular representación de exportuarios y sus versiones, se deriva el conocimiento de la ilicitud de las acreencias que reclamó a nombre de los extrabajadores, lo cual se corrobora por el contexto del desfalco de FONCOLPUERTOS, revelándose así la desmedida intención de hacerse a ganancias dinerarias por la promoción de tales pedimentos violatorios del ordenamiento jurídico y conculcadores de las arcas públicas, de forma que el Despacho no halla ninguna duda respecto del compromiso subjetivo del acusado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, ni tampoco del dolo con el que actuó.

Fortalece esta conclusión advertir que nadie puede alegar a su favor haber actuado de buena fe cuando quebranta el ordenamiento normativo perpetrando actos defraudatorios lejanos de la verdad, la justicia y la equidad; y cuando a voces de la regla 9ª del Código Civil (CC) ninguna persona puede excusarse en la ignorancia de la Ley.

5. De la determinación

Enseguida, el Despacho se referirá al grado de concurrencia personal del procesado hallado responsable del comportamiento por el cual se procede.

El artículo 29 del CP, establece acerca de la autoría:

"*Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.*

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible".

Frente al amplificador del tipo denominado participación, se tiene que el precepto 23 del Decreto Ley 100 de 1990 incorporó esta modalidad, la cual fue mantenida por la codificación penal actual en su canon 30, el cual indica:

"*ARTICULO 30. PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.*

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte".

La doctrina referente a la figura del determinador ha señalado que *"es un participe cuya responsabilidad penal se fundamenta en el dispositivo amplificador y se rige por el principio de accesoriedad limitada; el determinado, ejecutor material, es el verdadero autor que tiene el dominio de hecho y por tanto debe reunir las características personales exigidas en el tipo"*[39]. También ha sostenido que el *"participe es el que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, trátese de una instigación [determinador] o de un cómplice, por ello esta forma de concurso de personas se caracteriza de manera negativa, pues el agente no ejecuta la acción típica"*[40].

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado y establecido las características y requisitos de la determinación. Es así como en sentencia emitida el 13 de abril del 2009, en el caso 30125, con ponencia del HH. MM. Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, estableció:

"(…) El determinador (artículo 30 Ley 599 de 2000) como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquel se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

> *Lo que si merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, "determinar a otro", en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.*
>
> *Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado*[41]*.*

---

[39] HERNADEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal,* "Autoría y participación", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

[40] MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General Fernando Velásquez V. Bogotá, 4ª edición, ediciones jurídicas Andrés Morales, 2010, página 584.

[41] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos ha dicho que el determinador:

> *No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.*
>
> *(…) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación[42].*

En otra oportunidad dijo:

> *Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.*
>
> *Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado ovni modo facturus); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico[43].*

(…)

Entre esos comportamientos existe un punto de convergencia, cual es que ninguno de los dos tiene el dominio material del hecho criminal de que se trate, con ello se significa que no ejecutan de manera directa la conducta punible, la cual se materializa a través de un referente sobre el que han incidido o inducido. En un caso es llamado "ejecutor determinado" a quien de igual se le deriva responsabilidad penal, y el otro a diferencia, se constituye en "instrumento", el cual actúa exento de reprochabilidad penal, ora por haber sido engañado de manera invencible o coaccionado por una fuerza irresistible (…)".

En torno del determinador en los delitos con sujeto activo cualificado, el máximo órgano de lo penal colombiano, en fallo de 3 de junio de 1983, había señalado que la condición especial exigida en el tipo sólo se reclama de quien materialmente realiza la conducta y no del determinador. Sobre el tema precisó esa Alta Colegiatura:

---

[42] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.
[43] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

> "(…) *En cambio en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado (…). En este caso, si se trata de sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien se debe exigirse la calidad.*"

En ese sentido, dicha Corporación en sentencia expedida el 03 de diciembre de 2009, dentro del asunto 32763, con ponencia del H. M. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, reiteró:

> "*Bastante se ha dicho por la jurisprudencia de la Sala, que en los delitos de sujeto activo cualificado –servidor público- es posible atribuir la conducta a título de determinador, al particular que sin ejecutarla directamente, induzca a otro a realizarla, caso en el cual le corresponde la pena prevista para la infracción*".

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con las pruebas que obran en la actuación, es claro que SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ es responsable a título de determinador del reato de peculado por apropiación agravado, toda vez que si bien es cierto que la doctrina penal ha admitido que la determinación se fragua a través de las modalidades a las que hace mención, no lo es menos que tales corresponden únicamente a ejemplos de mecanismos, sin que alguna vez hubiese establecido un número cerrado (*numerus clausus*), de allí que haga también referencia a '*Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema…' o a* '*cualquier otro medio*' (*numerus apertus*) que viabilice efectivamente que el determinador logre que el determinado obre injustamente en el sentido ilícito que el primero se propone, sin que para este efecto como en el presente asunto, sea necesario el conocimiento previo o concomitante, o la relación interpersonal, negocial, de amistad, o el común acuerdo expreso entre éstos.

Por esta vía, el acusado al presentar reclamaciones administrativas, previa obtención de algunos poderes, así como al impulsar los trámites administrativos, presentando recursos, y participar en el pacto conciliatorio pluricitado, todos con el propósito inequívoco de que sus representados se apropiaran ilícitamente de dineros públicos, viabilizó efectivamente lo que estaba de su parte para mover el aparato administrativo, a fin de que fueran las autoridades administrativas competentes las que dispusieran lo necesario, y en la medida de su competencia, ora mediante conciliación, ora a través de resoluciones, para que su propósito se materializara en la realidad, es decir, de lograr que del Tesoro nacional se destinaran algunos rubros para engrosar indebidamente el peculio personal de terceros.

Por ello, resulta diáfana la resolución en el procesado de que dichos servidores públicos cometieran una conducta típica y antijurídica para beneficio de sus prohijados, como lo fue que se reconociera conceptos irregulares en la mentada acta conciliatoria y que la entidad estatal emitiera las resoluciones administrativas mediante la cuales ordenaron pagar montos sin ningún sustento fáctico ni tampoco jurídico.

El acusado PRECIADO BIOJÓ, actuando espuriamente como profesional del derecho, a pesar de saber él mismo que no tenía dicha calidad, presentó reclamaciones laborales, radicó memoriales en sede administrativa y participó en audiencia conciliatoria, de las cuales se derivaron todas las actuaciones que culminaron en los referidos reconocimientos, con el propósito y voluntad inequívocos de conseguir que la idea delictual se transformara con la necesaria actuación del respectivo servidor público o quien se le equiparaba, en una decisión ilegal favorable a la finalidad delictual por ellos trazada, la cual se concretó en la comisión del delito de peculado por apropiación agravado.

Y para tal efecto no era necesario que el mismo Director ante quien se presentaron las reclamaciones administrativas, hubiese sido quien los atendiera personalmente o elaborara el proyecto, o que entre el determinador y el determinado existiera una relación interpersonal, de negocios, de amistad, o el común acuerdo expreso, toda vez que para el caso bastó con que las actuaciones del procesado, inequívocamente dirigidas a defraudar el peculio público, constituyesen el motivo de impulso de los trámites pertinentes y de la apropiación irregular.

Así, es evidente que el reconocimiento del reajuste pensional y pago de indemnizaciones moratorias contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, fueron posibles con el concurso efectivo de servidores públicos, como el(la) Gerente General de FONCOLPUERTOS de manera directa y/o por medio de apoderado en la celebración del acta de conciliación y el inspector de trabajo que participó en la misma, quienes tenían la facultad de disponer del erario, cumpliéndose así lo normado en el artículo 20 del actual CP y en el precepto 18 de la Ley 190 de 1995, respecto de quien es considerado como servidor público, logrando determinar el encausado con su conducta criminal la comisión de los ilícitos aquí analizados.

Las solicitudes elevadas por el procesado, la participación en audiencia, y, en general, el impulsó de los trámites administrativos de dicho falso togado investido del mandato conferido por poderdantes, constituyeron el motivo que impulsó todo el diligenciamiento que a su turno culminó, en lo que a este acriminado compete, en las pluricitadas acta de conciliación mentada y las resoluciones administrativas. El actuar del acusado fue un medio eficaz e idóneo para determinar la perpetración del comportamiento ilícito, y apropiación de los dineros del Estado.

Por tal razón, el Despacho considera acertada la acusación de la Fiscalía delegada en torno del grado de participación del acusado, esto es, al señalarlo como agente en calidad de determinador, y, no como interviniente como lo pretendía la defensa.

6. La antijuridicidad.

En lo que atañe a la lesividad del comportamiento delictivo del imputado, el Juzgado considera que además de típico es antijurídico, porque resulta atentatorio del bien jurídicamente tutelado conocido como la administración pública.

El valor superior amparado por el ordenamiento normativo en lo que toca al delito de peculado por apropiación, es la administración pública, acerca del cual la doctrina ha decantado que no sólo implica las funciones relativas a la rama ejecutiva del poder público, sino que concierne a las otras, incluso los órganos de control. Es así como se ha sostenido que *"el concepto de administración publica comprende toda la actividad funcional del Estado; en ella quedan cobijadas las tres funciones fundamentales del Estado: la legislativa, la jurisdiccional y la denominada actividad jurídica que comprende específicamente la actividad puramente administrativa"*[44]. *En el mismo sentido se ha decantado lo que comprende dicho bien jurídico, cuando se manifiesta que "se entiende por administración pública toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos"*[45].

---

[44] BERNAL PINZON, Jesús. *Delitos contra la Administración Pública.* Editorial Temis, Bogotá, 1965, pág. 1

[45] FRANCISCO JOSE FERRERA, *Delitos contra la Administración Pública.* 3 ed., Editorial Temis, Bogotá, 1995.

Frente al objeto jurídico de protección específico del peculado por apropiación el tratadista ya mencionado ANTONIO JOSE CANCINO sostiene: *"en el delito de peculado propiamente dicho el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública"*[46].

La legislación nacional en el artículo 11 del CP establece que "*Para que una conducta típica sea punible requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley*". Por tal razón la conducta debe no sólo contradecir el ordenamiento jurídico penal, sino que también debe lesionar o poner en peligro efectivamente el alto valor protegido por la Ley.

De cara al caso concreto, se observa que el propósito del acusado consistente en solicitar el reajuste de la mesada pensional y el pago de salarios moratorios de varios exportuarios, no siendo abogado, sin ningún fundamento jurídico y fáctico, así como impulsar los trámites administrativos en lo que era de su incumbencia, por ejemplo, radicando memoriales en la fase administrativa y participando en el pacto conciliatorio; actos mediante los cuales se alcanzó el reconocimiento de conceptos laborales a través de acta de conciliación y resoluciones administrativas contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, contrarias a derecho, y que constituyen comportamientos inequívocamente orientados a que se cancelasen de manera irregular acreencias laborales improcedentes en derecho y a generar un desfalco al erario, generando también una lesión a la administración pública al afectar el interés del Estado en la probidad y corrección de los funcionarios que concurrieron en la confección de tal acto, vulnerando asimismo el desarrollo estatal de las funciones públicas de administración, custodia o tenencia de los bienes estatales.

Por ello, es claro que el acusado con sus actividades no sólo contradijo el ordenamiento jurídico penal, sino que también lesionó el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa para ello.

7. La culpabilidad.

El mandato 12 del CP establece: *"Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva".*

En torno del esquema de culpabilidad consagrado en la Ley 599 de 2000, la doctrina nacional indica que *"El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), a diferencia del Código Penal de 1980, no dedica un título o capitulo especifico a la culpabilidad como categoría dogmática; sin embargo, se podría afirmar que sigue imperando entre nosotros la teoría normativa de la misma, es decir, aquella que la entiende como un juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a sentido"*[47]*.*

Respecto de este elemento requerido para la concreción del punible, el Despacho considera que el señor SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ merece el correspondiente juicio de reproche, en calidad de imputable, por haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, al serle exigible otra conducta, ya que, a pesar

---

[46] CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial.* editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 93-94.
[47] CORDOBA ANGULO, Miguel. *Lecciones de derecho penal parte especial.* editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 364.

de no ser un profesional de derecho, exhibió en su proceder tener conocimiento concreto y experiencia en las gestiones atinentes a las reclamaciones de extrabajadores portuarios como las aquí examinadas, mucho más cuando tenía estudios profesionales en otra rama afín, como lo es la administración.

De allí que pudo actuar conforme al ordenamiento, por ejemplo, absteniéndose de perpetrar dicha actividad, declinando de las ilícitas deprecaciones, aún más sabiendo que no era profesional del derecho; empero, en vez de ello, decidió deliberadamente llevar a cabo la actividad delictual descrita con anterioridad, obrando con conocimiento de la antijuridicidad al saber que su comportamiento era ilícito y que con él lesionaban los más altos valores estatales que garantizan la convivencia.

Siendo la conducta típica, antijurídica y culpable, y al no encontrar este Estrado la activación de causales de antijuridicidad o inculpabilidad, debe concluir que se logra desvirtuar el principio de inocencia y, por tanto, no es posible aplicar el principio *in dubio pro persona* respecto del acriminado.

Por los motivos aquí expuestos, el Juzgado arriba a la plena certeza de que el acusado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ actuó en calidad de determinador responsable de la conducta delictiva de peculado por apropiación agravado, y por ende se hace acreedor del castigo correspondiente en Ley.

Finalmente, cabe dejar por sentado que con estas consideraciones el Juzgado responde **en lo esencial** a las alegaciones presentadas por los sujetos procesales en los tópicos pertinentes al objeto de este acápite.

VIII. PUNIBILIDAD

El Despacho procederá a establecer la sanción a imponer por la comisión de la conducta punible cometida, analizando lo correspondiente a la pena principal y a las accesorias de cada uno de los condenados.

Acorde a los cánones 60 y 61 del CP, para individualizar la pena del comportamiento delictivo perpetrado por el procesado, es necesario en primer lugar fijar los límites de los mínimos y máximos en los que ha de moverse el Juzgador; en segundo término, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos; luego, ubicarse en el cuarto correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del canon 61 del estatuto penal; y, finalmente, fijado el cuarto correspondiente en el que se moverá, impondrá la sanción correspondiente según el inciso 3° del mandato 61 del CP.

1. De la sanción privativa de la libertad

El peculado por apropiación trae como pena de prisión, según la disposición 397 original del CP vigente, de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses. Empero, en el caso de circunstancia de agravación por cuantía, el Legislador indica que si el objeto material del mismo supera el valor de los 200 SMLMV dicha sanción se aumentará hasta en la mitad, y en el presente caso el valor corresponde a una cuantía que supera dicho límite en exceso, tal como se anunció en el acápite pertinente, de suerte que los nuevos extremos punitivos, de conformidad con el canon 60 inciso 2° regla 2ª de la Ley 599 de 2000, serán de 72 a 270 meses de prisión.

Según el artículo 61 del CP, luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el Juzgador, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 a 121.5 meses	121.5 a 171 meses	171 a 220.5 meses	220.5 a 270 meses

Ahora bien, al no haberse imputado circunstancias genéricas de incremento sancionatorio, de acuerdo con el inciso 2° del mandato 61, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, que oscilará 72 a 121.5 meses de prisión.

Para efectos de la tasación dentro de los límites señalados anteriormente, el inciso 3° del artículo 61 represor indica que se deben analizar los siguientes aspectos:

Frente a la gravedad de la conducta se detalla que ésta se afinca en la seriedad y trascendencia del comportamiento ilícito perpetrado, en razón del cual se cometió el punible de peculado por apropiación que toca un bien jurídico de gran relevancia para el ordenamiento jurídico como la administración pública. La conducta desplegada por parte del acriminado no sólo implicó una lesión real y cierta del citado bien jurídico, sino que también se gestó en el marco del gran detrimento patrimonial generado al Estado en el caso de FONCOLPUERTOS, el cual aún hoy sigue teniendo implicaciones pecuniarias para las arcas estatales, dentro de la materia particular y atinente al área de las pensiones en el sector público, punto que revela su importancia e impacto estatal y social.

Se observa la actuación del acriminado ante las autoridades competentes del Estado que tenían las facultades dispositivas sobre los bienes del mismo para determinarlas a fin de que emitieran decisiones para materializar el punible de peculado por apropiación ya referido, delito atentatorio contra la administración pública de innegable relevancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, con el cual puso igualmente en entredicho la confianza y credibilidad de los asociados en sus autoridades así como en la legalidad de sus decisiones, e incrementó el desgaste de las instituciones públicas que debieron atender el enderezamiento a derecho de la situación, desde el campo administrativo y ejecutivo.

Además, el acusado con su accionar se alejó conscientemente y por completo de los principios que gobiernan la administración pública, consagrados en el canon 209 superior, del deber de obrar con lealtad de cara al principio de la buena fe y de la obligación de actuar con probidad ante las autoridades de la República, de velar y salvaguardar la "*res publica*" en cuanto ciudadano, y de que acorde a los fines del Estado y el precepto 1° de la Carta, el bien general prevaleciera sobre su interés particular.

De allí emerge que el comportamiento desplegado por SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ no sólo atentó contra la administración pública como valor jurídicamente protegido por el Legislador, sino también contra el bienestar de la colectividad, constituyéndose el peculado en términos generales como forma de corrupción, en una barrera que ocasiona un alto grado de consternación e impacto social, por el perjuicio real y potencial que representa para la comunidad.

Profundizando en el tema la doctrina penal ha señalado:

> *"…la corrupción administrativa, perversión generalizada en el Estado contemporáneo, ha sido considerada como una de las amenazas más graves contra la estructura y esencia del Estado de derecho, unida a la amenaza del totalitarismo, la violencia subversiva y la delincuencia organizada.*

En nuestro país, los índices de corrupción en el sector público han alcanzado dimensiones que lindan con lo que la doctrina ha dado en llamar 'hipercorrupción', 'corrupción galopante' o generalizada, ya que el flagelo ha invadido todos los ámbitos de la vida social…"[48]*.*

En cuanto al daño real o potencial creado con el proceder de este acusado, se detalla que la lesión efectivamente causada con su conducta menoscabó el erario en las sumas ya referidas, configurando con ello una vulneración cierta y proporcional a la obtención dineraria ilícitamente lograda, valores que no han sido reintegrados mediante descuento por nómina, ni tampoco por devolución voluntaria; a esto se agrega que se afectó materialmente la administración pública en otros elementos que le son esenciales e inescindibles como son los principios que constitucional y legalmente la gobiernan y también la probidad, lealtad, transparencia, moralidad y rectitud de sus funcionarios, los cuales en razón de las ilicitudes escrutadas hicieron perder la confianza que el conglomerado social les debía.

Ahora bien, no se puede entender como antecedente judicial contra el acriminado la existencia de otra sentencia judicial condenatoria en firme por hechos igualmente relacionados con FONCOLPUERTOS[49], visto que esa sanción no existía para cuando PRECIADO BIOJÓ incurrió en las conductas objeto del presente fallo.

Y en lo referente a la intensidad de dolo, se advierte que el acusado sabía que el comportamiento que desplegaba constituía conducta punible, y aun así la realizó; conocía de las implicaciones de determinar a servidores públicos para apoderarse de bienes del Estado, más aún en las condiciones del gran desfalco contra FONCOLPUERTOS y en últimas contra la Nación, de forma que, aunado a lo ya expuesto, en criterio de este Estrado el nivel de intencionalidad mostrado por el imputado es alto.

En este sentido, e igualmente frente a los **principios, fines, necesidad y funciones de la pena** consagrados en los artículos 3° y 4° de estatuto represor, estima el Juzgado que la sanción imponible por este delito debe establecerse más allá del tope inferior y en el punto que coincide con **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN.**

2. De la pena de multa.

El Legislador adicionalmente prevé como sanción principal, la multa, en los términos de los artículos 34, 35 y 39 del estatuto penal. De acuerdo a la regla 397 inciso 1° del CP se impondrá *"…multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes…".*

Así, en el presente caso se impondrá multa equivalente al valor de lo apropiado, visto que el mismo no excede el tope señalado en dicha norma, y acorde al derrotero seguido por el máximo Juez Penal Colombiano en su jurisprudencia[50].

---

[48] Manual de Derecho Penal, Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, Pág. 1147.
[49] Folio 43, C.O. 1 de juzgamiento.
[50] Por ejemplo, en sentencia SP9225-2014 proferida con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González Muñoz, dentro del radicado N° 37462, el 16 de julio de 2014, al momento de definir la punición, esa Corporación señaló que en tratándose del delito de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, de conformidad con el inciso segundo del artículo 397 del CP, la sanción corporal allí contemplada, que se entiende en el inciso primero, se aumenta en una mitad; en tanto que la pena de multa equivale al valor de lo apropiado. De dicha tasación se desprende que la Colegiatura encargada de unificar la jurisprudencia nacional sobre el particular, ha dejado sentado que el monto de sanción pecuniaria a imponer en los eventos de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, es el mismo de la suma dineraria sobre la que versó el ilícito, baremo que es acogido por este Estrado, de cara a lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta y

Dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a **$16.197.256.413,57**, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar dicha suma, una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

La multa **deberá ser cancelada cuando adquiera firmeza este fallo en la cuenta especial destinada para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el canon 42 de la Ley 599 de 2000.

Y cuando quede ejecutoriado este pronunciamiento, **se remitirá por la secretaría de este Juzgado la primera copia del mismo con constancia de ello y de prestar mérito ejecutivo, indicando la fecha de firmeza, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para los fines legales pertinentes**, o en su defecto certificación en el sentido y para el propósito indicados en el artículo 367 del Código General del Proceso (CGP), por cuanto mediante la sentencia C-043 de 01 de marzo de 2023, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la H. M. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, declaró inexequible el parágrafo del citado artículo 6 de la Ley 2197 que señalaba que la Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado era la encargada del cobro coactivo de las multas.

3. De la pena accesoria de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

De cara a la petición particular formulada por la Fiscalía en las alegaciones conclusivas enderezada a suspender al acriminado en el ejercicio de la abogacía, es menester señalar que en razón de que el mismo no es abogado titulado y, por ende, no está habilitado por el Estado para ofrecer sus servicios como tal, es inviable imponerle la referida suspensión. No obstante, se exhorta al señor PRECIADO BIOJÓ para que se abstenga de intentar actuar o de obrar como profesional del derecho mientras no cumpla las exigencias de Ley para ese cometido.

4. De la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Como pena principal, de conformidad con las reglas 35, 44, 51 y 397 del CP, se impondrá al procesado la INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, esto es, por **SETENTA Y OCHO (78) MESES.**

IX. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modifica, entre otros aspectos, la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por consiguiente, con el fin de establecer cuál es la ley más benigna, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del CP, en los siguientes términos:

---

habida consideración de que el citado pronunciamiento constituye precedente jurisprudencial, y, por ende, criterio auxiliar de la actividad judicial.

> *"Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*
>
> *"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.*
>
> *"La analogía sólo se aplicará en materias permisivas"*.

Lo aquí importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, no es posible tomar de la antigua ley una parte y de la nueva, otra, porque de hacerlo, correspondería a una modalidad de configuración híbrida o de *lex tertia* que es inadmisible en casos como el que se examina, según lo expresado por la Sala de Casación Penal[51], y en la que además el Juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador, lesionando así los principios de reserva legislativa y de legalidad.

Pues bien el canon 63 del CP, establecía como parámetros para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos requisitos, uno de índole objetivo, que habilitaba su otorgamiento siempre que la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión, y otro de carácter subjetivo, que se refería a que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como de la modalidad y gravedad de la conducta punible se pudiera inferir que no se hacía necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, la nueva legislación en su regla 29, determina que los presupuestos son:

> *"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
>
> *2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá lo medido con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
>
> *3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena".*

Confrontando las dos legislaciones, y anteponiendo el principio constitucional de favorabilidad, se observa que si bien es cierto inicialmente y frente al primer requisito, se podría estimar que es más ventajosa la Ley posterior, por cuanto se amplía el espectro sobre el factor objetivo, vale decir, de la exigencia de tres años pasa a cuatro, frente al caso concreto se aprecia que la sanción corporal a imponer al procesado sancionable rebasa con creces tales linderos objetivos, por lo que no se cumpliría dicho requisito de índole objetivo.

No obstante, desde otra óptica, se aprecia que el artículo 471 ritual, en concordancia con el canon 362 inciso 1, establecen el beneficio excepcional de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, decretado por parte del Juez de Ejecución de Penas, o, en este caso, del Juez de Conocimiento, como lo ha reconocido el Alto Tribunal en lo Penal[52], en los mismos

---

[51] Providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2014, en el caso de única instancia identificado con el radicado 34099 (AP782-2014) adelantado contra Piedad Zucardi. Igualmente puede consultarse el auto de 3 de septiembre de 2014, adoptado por esa Alta Colegiatura en el radicado AP 5227-2014, 44.195, con ponencia de la H. M. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

[52] Entre otras, CSJ SP955-2020, rad. 54.201 y SP646-2021, rad. 53.174. Así, en la providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 28 de septiembre de 2022, con ponencia de la H. M. Dra. Myriam Ávila Roldán, dentro del radicado 61904 (SP3371-2022), se adujo: "… *si bien la suspensión prevista en el art. 471 de la Ley 600 de 2000 -aplicable en los mismos casos de la detención*

casos de la suspensión de la detención preventiva, dentro de la que se encuentra el evento: *"Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida".*

Así, se observa que la reglamentación adjetiva penal de 2000 no exige presupuestos diferentes a los ya mencionados, los cuales han de estar debidamente acreditados, de donde surge que efectivamente no reclama valorar los baremos previstos en el canon anterior 38 del CP ni tampoco en su versión actual introducida por la Ley 1709 de 2014, ni en el artículo 38 B represor creado por esta última. De allí que para este caso sólo se debe examinar si se cumplen o no los requisitos acabados de citar, sin que ello impida tener en cuenta otros elementos que, una vez sopesados, apoyen la conclusión.

Ahora se detalla que, en el asunto de la especie, aunque el acriminado no invocó las hipótesis de los preceptos precitados, el Despacho acometerá el escrutinio pertinente.

En este caso, de conformidad con lo acreditado en el plenario, el Juzgado encuentra que el acriminado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ cumple las exigencias consagradas por el legislador los artículos 471 y 362 inciso 1 de la Ley 600 de 2000, es decir, tener edad superior a 65 años y que su personalidad, así como la naturaleza y modalidad del delito aconsejan la concesión del mecanismo sustitutivo.

Acerca de la posibilidad de conceder la suspensión de la pena por vía excepcional a condenados por delitos de peculado por apropiación en el marco del desfalco de FONCOLPUERTOS, que siendo mayores de 65 años y en circunstancias particulares que denotaban como innecesaria la ejecución de la pena, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha establecido que[53]:

> *"*(…) *de cara a la procedencia de la suspensión prevista en el art. 63 del C.P. 2000, que en la valoración de aspectos subjetivos es compatible con el beneficio excepcional aquí reclamado, dado que supone un juicio particular sobre la necesidad de ejecución de la pena, la Sala (SP 22 abr. 2020, rad. 56.620) expuso:*
>
> > *En cuanto a los presupuestos subjetivos para evaluar la concesión del subrogado, cifrados, por una parte, en la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; y por otra, en la consideración de la modalidad y gravedad de la conducta, la jurisprudencia tiene dicho que el sentenciador ha de ponderar o conjugar dichos aspectos, a fin de dictaminar si, en el caso concreto, existe o no necesidad de ejecutar la pena de prisión.*
> >
> > ***Ninguno de tales criterios funciona como un referente que se auto-justifique para conceder o negar el subrogado****. Todos ellos* ***son pautas que, por sí mismas, no implican ningún diagnóstico favorable ni desfavorable sobre la necesidad de la pena. Todos ellos han de sopesarse, según las particularidades del asunto concernido****, a fin de diagnosticar, en concreción de las finalidades y funciones de la pena (art. 4º del C.P.), si ésta debe ejecutarse o puede subrogarse.*
> >
> > *En esa dirección, la simple invocación aislada de la gravedad y/o modalidad de la conducta es insuficiente para establecer la necesidad de ejecutar o no la pena de prisión. Ello, debido a que, como lo ha clarificado la Corte (CSJ SP16022-2014, rad. 41.434):*
> >
> > *En cuanto a las exigencias de carácter cualitativo, el texto y la redacción del precepto [art. 63 ídem] a esa altura, son inequívocos al imponer que se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la*

---

preventiva (art. 362-1 ídem)- es competencia del juez de ejecución de penas, no es menos cierto que, acorde con la jurisprudencia de la Sala (cfr. entre otras, CSJ SP955-2020, rad. 54.201 y SP646-2021, rad. 53.174), tal beneficio también puede ser reconocido por el juez de conocimiento o de la causa."

[53] Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia del 28 de septiembre de 2022, radicado 61904, M.P. Myriam Ávila Roldán.

modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por ésta la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado.

No se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopese y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente.

*Inevitablemente, **debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo** y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.*

*De ahí que el estudio de **las características individuales del procesado sea esencial para el reconocimiento o no de los mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad**, en tanto están ligados de manera inescindible a las funciones de la pena y al reproche subjetivo que el juez debe hacer dentro de la categoría de la culpabilidad (cfr., entre otras, CSJ SP 22 jun. 2011, rad. 35.943 y SP13989-2017, rad. 47.691).*

En la consideración de los requisitos subjetivos aplicables a los subrogados y beneficios se identifica una teleología común, de acuerdo con la cual, superado el factor objetivo, de lo que se trata es de valorar la condición personal del sentenciado, de cara al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena (CSJ SP2438-2019, rad. 53.651)".

En el presente proceso, se observa que la reglamentación adjetiva penal, no exige presupuestos diferentes de que *"el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años*" y de que "*su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida*", los cuales han de estar debidamente acreditados, de donde surge que efectivamente no reclama valorar los baremos previstos en el canon anterior 63 del CP ni tampoco en su versión actual introducida por la Ley 1709 de 2014. De allí que para este caso sólo se debe examinar si se cumplen o no los requisitos acabados de citar, sin que ello impida tener en cuenta otros elementos que, una vez sopesados, apoyen la conclusión.

El ordenamiento jurídico en aplicación del principio de solidaridad, de la protección a la dignidad humana y de la tutela especial que requieren ciertos grupos de personas en razón de la vulnerabilidad derivada de su condición etaria, según los artículos 1°, 13 y 46 superiores, reconoce especial amparo al adulto mayor, esto es, a la persona mayor de 60 años de edad, según el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008[54], consagrando expresamente: *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria"*.

Por su parte el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece:

"…Artículo 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a la protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de

[54] Dice el texto legal: "*ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia. // ARTÍCULO 2o. FINES DE LA LEY. La presente ley tiene como finalidad lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción, respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos. // ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones: (…) "**Adulto mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más*".

manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:
1. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.
2. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.
3. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos…"

Bajo este panorama, se estaría frente a una ponderación de derechos, en el que, a los intereses sociales en el cumplimiento de las penas, se opone el interés superior de proteger y garantizar los derechos fundamentales del adulto mayor, quien, por su situación física y mental ya disminuida por la edad, se halla en condición de debilidad manifiesta, derechos, que, como lo señala la misma constitución, son prevalentes.

En el caso de la especie, se aprecia que el encausado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ tiene actualmente 66 años. Por ello, debe ser considerado según los lineamientos anteriores como persona de la tercera edad, sujeto de protección constitucional especial, y mayor de 65 años acorde a la exigencia del artículo 362 inciso 1 de la Ley 600 de 2000.

Ante la otra exigencia, se destaca que el plenario no da razón de que el procesado, se hubiere o se halle involucrado en problemas de índole familiar o social distintos de los derivados de su vinculación a la presente actuación procesal y a los hechos que se analizan, comoquiera que no militan antecedentes o anotaciones judiciales o policiales indicativos de comportamiento inapropiado, de irrespeto a las normas básica de convivencia social o a las autoridades, mas allá de los referidos por la condena reseñada[55], sumado a que se tiene que el encausado posee arraigo familiar y social, no se acreditó al menos que hubiere sido sometido a sanciones disciplinarias por desatención a las obligaciones que aparejaban sus relaciones laborales con el Estado, y que cuando fue citado por las autoridades penales acudió al llamado.

La anterior situación enseña que este acusado tiene rasgos de personalidad que muestran su capacidad para vivir en comunidad y cumplir los deberes que sus calidades de miembro de la misma y de una familia le impone.

También percibe el Juzgado la necesidad de efectuar el siguiente balance alrededor de la situación particular del procesado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, quien como se dijo cuenta en la actualidad con 66 años de vida, de forma que, por ejemplo, acorde a la resolución 0110 de 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera mediante la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS-[56], su esperanza de vida es tan sólo del 16.8%, visto que ya vivió el 83.2%, por ende, se entiende que según el pronóstico estadístico les restaría por vivir 11 años, 1 mes y 1 día.

En este orden, es menester recordar que de cara a los principios y fines de las penas, y en especial al principio de dignidad humana como pilar y directriz

[55] Folio 43, C.O. 1 de juzgamiento.
[56] Página https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1005947&downloadname=r011014.docx. El artículo 23 del CPP faculta aplicar por remisión la normatividad adjetiva civil en los temas no regulados por la primera siempre que no riña con la naturaleza de ésta. Acorde a esa autorización, y a la luz de las reglas 177 último inciso y 191 de la extinta ritualidad civil, y 167 inciso final y 180 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este Estrado considera que los datos contenidos en esta resolución corresponden a indicadores oficiales de carácter nacional, histórica y conocida ampliamente por el conglomerado social, de forma que, por su entidad y tales mandatos legales, consiste en un hecho notorio que, por ende, está exento de prueba.

indeclinable de la punición, si bien es cierto se encuentra el que atañe al carácter retributivo de las mismas, no menos lo es que también se orientan a garantizar el tratamiento, la resocialización y la integración social de las personas, de donde se colige que la imposición de una condena y la definición sobre los subrogados penales debe tener en cuenta tales baremos, y en el caso de la especie, vista la realidad particular del procesado, no ofrece duda para el Despacho que el confinamiento del mismo en institución penitenciaria, habida cuenta de que el castigo aquí irrogado es de 78 meses, de suerte que en la práctica si hubiere de cumplir la sanción de forma intramural, la expectativa de vida que le queda le alcanzaría para egresar vivo del reclusorio supuestamente resocializado y vivir unos cuantos años, derivándose entonces que en el caso concreto no se cumplirían a plenitud los fines de la sanción corporal si ésta se purga en un establecimiento oficial; pero que sí se lograría bajo el entendido de que el sujeto permaneciendo en su lugar de residencia conserve la garantía de que la sanción respeta su dignidad como persona perteneciente al género humano, su inclusión social y sujeción familiar, como red de apoyo en el proceso de rejerarquización y vivencia de valores, máxime cuando se detalla su arraigo y desempeño social como factores que permiten al Despacho elevar un juicio favorable en torno de la concesión de dicho beneficio a este acusado.

Es menester señalar que los cálculos aquí realizados son ajenos a cualquier juicio intencional o subjetivo del Despacho, de forma que no se entiendan en cuanto el deseo del mismo respecto de lo que este acriminado pueda vivir, ni mucho menos que se refieran a lo que materialmente alcance como límite temporal de vida, sino que se extraen a partir de los datos oficiales que habilitan establecer para algunos efectos, como el presente, cómputos a manera de vaticinios con grado de probabilidad.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que surge el consejo a manera de conclusión de que en este caso es jurídicamente viable otorgar bajo los derroteros de la Ley 600 de 2000, el mecanismo de suspensión de la pena bajo estudio al procesado.

En esta medida, **se concederá al acriminado SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, el mecanismo de la suspensión de la ejecución de la pena** que habrá de garantizar el cumplimiento de **las obligaciones** de que trata el mencionado **precepto 65 actual de la Ley 599 de 2000** mediante la suscripción de acta y con la prestación individual de **caución prendaria**, a través de título de depósito o póliza judicial, por valor igual a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a órdenes de este Estrado o del Juzgado Ejecutor de Penas al que corresponda vigilar esta condena.

Así las cosas, por sustracción de objeto, el Juzgado se abstendrá de analizar lo pertinente respecto de otros mecanismos sustitutivos.

X. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, *"El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible"*. Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Observa el Juzgado que el acta de conciliación 004 de 6 de agosto de 1997 y la resolución 1186 de 25 de agosto de 1997, en lo que se refieren a los exportuarios representados por SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, aquí investigadas y

constitutivas del punible de peculado por apropiación agravado señalado que generaban consecuencias jurídicas producto de la comisión de la conducta punible, continúan surtiendo efectos jurídicos, máxime cuando se observa que no se percibe acreditado que mediante decisión administrativa o de carácter judicial hubieren sido revocados sus efectos de manera definitiva.

Conforme a tal información y al no encontrar constancia de que dicha acta de conciliación y resolución administrativa hayan perdido su fuerza por alguna actuación administrativa o judicial, el Despacho procederá a adoptar las medidas de que trata el canon 21 instrumental para que cese definitivamente los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible y así se frene la afectación reiterada al patrimonio estatal.

En consecuencia, se dispondrá dejar definitivamente sin efectos jurídicos y económicos el acta de conciliación 004 de 6 de agosto de 1997 y la resolución 1186 de 25 de agosto de 1997, materializadas por la concurrencia del acriminado PRECIADO BIOJÓ y únicamente en lo que se derivó por la actuación de éste, toda vez que se detectó la configuración de un comportamiento típico y antijurídico, orden que se ejecutará una vez adquiera firmeza esta providencia.

Se decretará **comunicar estas situaciones a dichas a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)**, para que en los siguientes quince (15) días contados a partir de la firmeza de esta sentencia y de su correspondiente comunicación, proceda de conformidad, cesen los efectos creados por la conducta punible y las cosas vuelvan al estado anterior, esto en cuanto que no hubieren sido objeto de pronunciamiento similar al presente o de invalidación por otra autoridad competente.

Finalmente, se ordena adicionar a las comunicaciones respectivas dirigidas a la referida entidad copia de la presente decisión, e informarle lo propio una vez en firme esta providencia.

XI. DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con las disposiciones 94, 95, 96 y 97 del CP, y 56 del CPP, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, los cuales deberán ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria. En el presente caso se advierte que los daños solicitados por la parte civil[57], UGPP, corresponden a los perjuicios materiales, y en concreto al daño emergente[58], que de conformidad con el artículo 97 *ibídem* deberán probarse en el proceso.

En la demanda de constitución de parte civil, ésta impetró: *"…nos reservamos la facultad de que en el momento que se demuestre perjuicios de índole material y económico, de reclamarles de acuerdo a las pruebas que demuestren su existencia, a fin de que opere en forma efectiva el restablecimiento del derecho"*[59].

La aludida disposición 56 ritual señala que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez

---

[57] Folio 12-13, C.O. de la Parte Civil.
[58] El Código Civil en su artículo 1614 establece *"Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*
[59] Folio 13, C.O. de Parte Civil

procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación, y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible, artículo que también habilita para pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Dentro del expediente se halla probado que el exportuario SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ, producto de su conducta en el pacto 004 de 6 de agosto de 1997 y la resolución 1186 de 25 de agosto de 1997, concurrió en la apropiación injustificada de $16.197.256.413,57, por reajustes pensionales pagados de más hasta el año 2021, que corresponde a **17.828,06 SMLMV.**

Por estas razones se condenará a SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ a pagar solidariamente, con quien resulte también condenado por estos hechos, los perjuicios ocasionados en la suma total de **17.828,06 SMLMV del momento en que efectué materialmente su cancelación**, monto que por justicia se mantiene en esta unidad de medida, dado que corresponde al monto erogado indebidamente por el Estado por entonces a favor de terceros.

Este civilmente condenado deberá cumplir esta orden, en las condiciones ya indicadas, dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la firmeza de este fallo, a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la represente, habida cuenta de que en la actuación milita documentación de la que se desprende que esa es la entidad llamada en el estado actual de disposiciones normativas y administrativas del orden nacional, exoneradas de prueba para efectos procesales, para recibir las indemnizaciones civiles aquí decretadas.

Se memora que **tal valor deberá ser pagado por el acriminado civilmente condenado en el valor nominal que corresponde a SMLMV del momento en que efectúe materialmente su cancelación en favor de la parte ofendida**, para preservar el derecho de ésta a recibir el resarcimiento de perjuicios en valor actual que es representado por dicha unidad de medida, motivo por el cual no se estima viable ordenar la indexación de los valores nominales, ya que de obrar en tal sentido y ordenar el pago en SMLMV del momento de la cancelación efectiva se conculcaría el principio *non bis in idem*, habida cuenta de que la decisión de que la obligación indemnizatoria se cumpla con SMLMV del momento del pago apareja la actualización de los montos. De hecho, el deber de cancelar la referida cifra en salarios mínimos legales vigentes para el momento de su pago como mecanismo de actualización de la misma se equipara en los fines a la figura de la indexación, mucho más cuando se aprecia que el incremento decretado por el Gobierno nacional para el SMLM año tras año consulta el IPC precedente.

De otro lado, advierte este Estrado que en este caso no se probaron al menos sumariamente, como debe hacerse, las situaciones que harían viable la condena por daños morales objetivados cuando el Estado o una entidad jurídica es víctima de un delito[60].

En lo que atañe a la condena en costas, expensas y agencias en derecho, se precisa que aun cuando la representante de la parte civil no reclamó expresamente condena

[60] Consultar acerca de este tema el fallo adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, en el asunto 40160, con ponencia del H. M. Dr. Javier Zapata Ortiz.

por los mencionados rubros y no aportó estimación precisa del monto de los gastos irrogados con ocasión del presente trámite, el Juzgado encuentra necesario expresar las siguientes consideraciones de cara a la facultad legal oficiosa que le asiste para pronunciarse y tasar únicamente algunos de estos tópicos acorde a lo que ahora se manifestará.

En pronunciamiento dictado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el pasado 06 de mayo de 2022, dentro del radicado 11001310401620130002201, siendo ponente la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, en lo que concierne a la potestad judicial de ordenar el pago de las costas procesales adujo que "… *Dicho cargo consiste en las erogaciones económicas que debe asumir quien resulta vencido en el juicio, cuya noción comprende las* ***expensas*** *sufragadas por la contraparte para adelantar el trámite -tales como gastos de notificación, peritos, copias, pólizas, etcétera- y las* ***agencias en derecho*** *-que conciernen al reintegro de los honorarios que pagó el sujeto ganador al abogado para agenciar sus intereses-*".

Esa H. Corporación analizó los alcances de los artículos 56 ritual penal, el 365 del CGP, especialmente el numeral 8, junto a su precepto 366, enfatizando sus numerales 3 y 4, y un aparte de la sentencia de unificación fechada el 6 de agosto de 2019, emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, y concluyó que "*las* ***expensas*** *deben probarse en la actuación, mientras que las* ***agencias en derecho*** *se entienden producidas siempre que hay intervención judicial vencedora, por la llana razón de que obrar como parte en un litigio exige dedicación y tiempo -ya sea mediante apoderado o en causa propia-; factores que han de ser compensados por el decisor*".

Ahora, de regreso al presente asunto se advierte la necesidad de pregonar el mismo aserto que en aquella oportunidad adujo el Tribunal en cita cuando manifestó "*En el sub judice, no se avizora ninguna actividad tendiente a demostrar la causación y quantum de las expensas, de donde se sigue su falta de comprobación*", de modo que **este Estrado no impondrá al acusado en este caso cancelar expensas**.

No empece lo anterior, y ahora de cara al punto de las agencias en derecho, siguiendo los lineamientos de la decisión que se invoca, se memora que la mencionada H. Colegiatura precisó con apoyo en los Acuerdos pertinentes emanados del H. Consejo Superior de la Judicatura, la perentoriedad de disponer su pago "… *habida consideración de que estas indefectiblemente se tasan en favor de la parte triunfante, a fin de compensar su esfuerzo y dedicación en el proceso; labor que por mandato del art. 366 del C.G.P. está en cabeza del* ***juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia****, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas establecidas en el mentado canon*".

En este orden, el Juzgado debe recordar que el canon 56 litúrgico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, son claros al establecer que conceptos propios de la figura que se examina han de ser acreditados dentro del proceso, en cuyo caso su liquidación se deberá hacer cuando se encuentre ejecutoriada la decisión donde se ordenaron, como lo sostuvo esa Alta Corporación en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del 34145, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

De cara a este tópico, el Despacho nota que la Nación se constituyó como parte civil en este caso por medio de la actividad desplegada por alguna de sus entidades, y efectuó las diligencias concernientes a la defensa y promoción de sus intereses y pretensiones, de forma que acorde a la normatividad legal sustantiva y adjetiva así como administrativa emanada mediante Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente condenar al aquí penal y civilmente sancionable de quien se tiene acreditada su concurrencia personal y responsable en el ilícito objeto de estudio, a pagar solidariamente a favor de la Nación por intermedio de la UGPP, o de la entidad que hiciere sus veces, **las agencias en derecho** en que la parte ofendida hubiere incurrido para gestionar en este asunto sus intereses, esto en atención al artículo 392 numeral 8° del extinto Código de Procedimiento Civil, que disponía que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, y las actuales previsiones de los cánones 361 a 365 del CGP, en especial la 365 numeral 8° ídem que reprodujo a su antecesora trascrita.

Se advierte que por no estar aún la presente decisión en firme, es inviable por el momento efectuar la consecuente liquidación, la cual se realizará en la oportunidad ya indicada.

XII. OTRAS DETERMINACIONES

En garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso, se decretará que la notificación de esta sentencia se efectué mediante comisión a quienes no tienen domicilio en esta ciudad y no pueden comparecer directamente a este Despacho, mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 *idem,* especialmente observando el inciso 3° que reza *"La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga"*, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso.

Para dicho cometido se concede al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s), que precisará la secretaría en el (los) Despacho(s) respectivo(s), el término perentorio de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s) que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de las referidas decisiones, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

Esta determinación no es restrictiva, de modo que para notificar esta decisión también se utilizarán las vías ordinarias de Ley y, en la medida de la disposición, los mecanismos más expeditos y efectivos de comunicación, de

trasmisión de datos y/o electrónicos; y también podrá intentarse la intimación de esta sentencia a través de notificación personal a través de los medios acogidos por el ordenamiento jurídico, incluidos la correspondencia ordinaria y los acabados de señalar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO** a la pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A $16.197.256.413,57;** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ** pagar individualmente la pena principal de multa en el monto, condiciones y términos indicados en la parte motiva; y **REMITIR** por la secretaría, una vez en firme esta decisión, la documentación en las condiciones de Ley y en las allí referidas para el cobro coactivo de esta pena.

TERCERO: NO IMPONER al señor **SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ** la suspensión del ejercicio de la abogacía, y **EXHORTAR** a dicho procesado a abstenerse de intentar actuar u obrar como profesional del derecho mientras no cumpla las exigencias de Ley pertinentes, todo de acuerdo con lo indicado en el cuerpo del fallo.

CUARTO: CONCEDER al acriminado **SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos, condiciones y garantías establecidos en la parte motiva pertinente de esta sentencia, lo anterior una vez en firme este fallo.

QUINTO: ADOPTAR como medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** las determinaciones previstas en el acápite pertinente con arreglo a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados, las cuales se cumplirán acorde a lo allí señalado.

SEXTO: CONDENAR a **SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ** a pagar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, los perjuicios ocasionados con el delito por el cual ha sido aquí condenado, según el monto, las condiciones y el plazo indicados con antelación, por las razones arriba expuestas.

SÉPTIMO: CONDENAR al procesado **SEGUNDO RAFAEL PRECIADO BIOJÓ** a pagar a favor de la parte civil o quien haga sus veces las agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la respectiva liquidación, acorde a las precisiones efectuadas sobre el particular en el aparte pertinente de esta decisión.

OCTAVO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

NOVENO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE
JUEZ

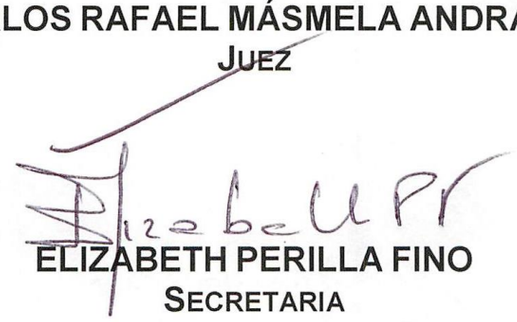

ELIZABETH PERILLA FINO
SECRETARIA